

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1175

Bogotá, D. C., lunes, 3 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica la naturaleza del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se modifica su denominación al Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, se toman medidas para fortalecer la identificación de personas desaparecidas y se dictan otras disposiciones.

NOTA ACLARATORIA

Se deja constancia que el proyecto de ley N.185 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA NATURALEZA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SE MODIFICA SU DENOMINACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL TÉCNICO CIENTÍFICO DE CIENCIAS FORENSES, SE TOMAN MEDIDAS PARA FORTALECER LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" publicado en la Gaceta N. 1095 del 16 de septiembre de 2022, se solicita nuevamente su publicación debido a que durante la digitalización del documento, no se procesaron algunas paginas.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 5ª de 1992.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 136 2022 de Senado</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se modifica la naturaleza del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se modifica su denominación al Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, se toman medidas para fortalecer la identificación de personas desaparecidas y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, PATRIMONIO Y DOMICILIO</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto otorgar al Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses independencia y autonomía como órgano de la Rama Judicial del poder público, con el propósito de fortalecer el principio de imparcialidad y debido proceso en el soporte técnico – forense, servicio esencial de la administración de justicia. Así como se toman medidas para la protección de los derechos de las víctimas de desaparición forzada y otras graves violaciones a los derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 2. TRANSFORMACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Por medio de la presente ley se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en un órgano de la Rama Judicial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, el cual se denomina "Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses" y será el ente rector del Sistema Nacional de Ciencias Forenses, e integrante del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <p>i. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p>	<p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de Estado 2. Tribunales Administrativos 3. Juzgados Administrativos <p>c) De la Jurisdicción Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Constitucional; <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La Fiscalía General de la Nación. 3. El Consejo Superior de la Judicatura. 4. El Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses. <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 31. INSTITUTO NACIONAL TÉCNICO CIENTÍFICO DE CIENCIAS FORENSES. Es un órgano de la rama judicial del poder público, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonial. El Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses es el ente rector de las ciencias forenses y el soporte técnico y científico de la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo relacionado con las ciencias forenses. Organiza y dirige el Sistema Nacional de Ciencias Forenses con el fin de controlar su funcionamiento y de cumplir las demás funciones que le atribuya la ley.</p> <p>ARTÍCULO 5. FUNCIONES. La misión fundamental del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses es ser el soporte científico y técnico a la administración de justicia y de las acciones humanitarias y extrajudiciales que realiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado en lo concerniente a las ciencias forenses. Para desarrollar esta misión el Instituto tiene las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Concentrar y prestar todos los servicios forenses técnicos, científicos y periciales públicos requeridos por la administración de justicia y las entidades definidas por la ley. 2. Prestar servicios en lo relacionado a ciencias forenses. 3. Coordinar y adelantar la promoción y ejecución de investigaciones científicas, programas académicos educativos en las diferentes áreas de las ciencias forenses a través de la Escuela del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses de conformidad con las políticas y lineamientos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y Ministerio de Educación. 4. Dirigir y desarrollar la gestión del conocimiento en ciencias forenses. 5. Analizar y divulgar los datos sobre violencia y demás información generada del ejercicio forense de interés para la comunidad y para el desarrollo de políticas públicas. 6. Coordinar y administrar los bancos y bases de datos de perfiles genéticos de ADN existentes y los que se creen en adelante para el apoyo en las investigaciones judiciales y humanitarias y extrajudiciales. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Garantizar el registro, preservación y custodia de los cuerpos no identificados e identificados no entregados a sus familiares. Esta función será única y exclusivamente realizada por el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses. 8. Certificar expertos en las diferentes áreas de las ciencias forenses. 9. Coordinar y promover la suscripción de convenios para el cumplimiento del objeto misional con diferentes entidades y organizaciones, nacionales e internacionales, especialmente para el desarrollo científico y técnico en el proceso de identificación de los cuerpos no identificados, que se presumen pueden corresponder a personas desaparecidas. 10. Administrar las subvenciones y recursos de cooperación internacional que reciba el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses para el cumplimiento de sus funciones. Especialmente, las destinadas para la identificación de cuerpos no identificados, que podrían corresponder a personas dadas por desaparecidas. 11. Ser parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, SINPAD con el fin de diseñar los planes operativos, programas y actividades destinadas a la atención de eventos, desastres, calamidades o emergencias en lo referente a la atención de víctimas de lesiones fatales. 12. Asesorar al Gobierno Nacional en la elaboración de políticas públicas de prevención de la desaparición forzada, la violencia fatal, no fatal y criminalidad. 13. Coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Ciencias Forenses en todo el territorio nacional. 14. Prestar soporte técnico y científico a la administración de justicia y a los mecanismos humanitarios y de justicia transicional. 15. Prestar soporte técnico y científico a las entidades que realizan la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente y desaparecidas por otras circunstancias. 16. Las demás funciones que le asigne la ley acorde a sus funciones. <p>PARÁGRAFO. La escala salarial del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses será equiparable al de la Rama Judicial.</p>

<p>ARTÍCULO 6. PATRIMONIO. El patrimonio del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses está conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aportes que reciba del Presupuesto General de la Nación. 2. Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título. 3. Las donaciones, legados, asignaciones, aportes en especie o en industria y subvenciones que reciba el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses de entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales y de personas naturales. 4. Los recursos por el usufructo de las patentes y las regalías que se reciban por concepto de descubrimientos o inventos. 5. Los recursos que genere el Centro de Investigación y Desarrollo en Ciencias Forenses. 6. Los recursos que genere la Escuela de Ciencias Forenses. 7. Una participación del 3% de las primas que recauden las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT con el fin de financiar la realización de necropsias médico legales, dictámenes de lesiones personales y análisis toxicológicos, entre otros, con ocasión de eventos de tránsito. Este 3% es con destino al presupuesto y destinación específica al fortalecimiento de los servicios forenses sin que ello afecte el techo presupuestal actual de la entidad. 8. Los recursos provenientes de tasas o contribuciones de destinación especial. 9. Los aportes o donaciones que, para los fines del Fondo de Ciencia Tecnología e Innovación en Ciencias Forenses, hagan personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o de cooperación internacional, donaciones, rendimientos o producto de los convenios celebrados con esas mismas entidades para la investigación. 10. Los recursos que reciba por concepto de estímulos, donaciones, apoyos, convenios o aportes a sus labores de investigación, ciencia y tecnología. 	<ol style="list-style-type: none"> 11. Laboratorios de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia que en la actualidad vienen realizando labores forenses, equipos de media y alta tecnología y demás objetos para su funcionamiento. 13. Los demás recursos que señale la ley. <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Todos los bienes muebles, enseres, equipos de laboratorio e instalaciones inmobiliarias y de infraestructura que son de su propiedad o que tiene o posee actualmente a cualquier título el Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses u otra entidad del estado a partir de la vigencia de esta ley pasan a ser parte del patrimonio del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>ARTÍCULO 7. DOMICILIO. La sede principal del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses está en la ciudad de Bogotá sin perjuicio de que cuente con otras instalaciones en el territorio, procurando la mayor cobertura nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 8. Estructura. Para el cumplimiento de las funciones, el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses tiene la siguiente estructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirección General <ol style="list-style-type: none"> 2.1 Oficina de Control Interno 2.2 Oficina de Planeación 2.3 Oficina Jurídica 2.4 Oficina de Control Disciplinario Interno 2.5 Oficina de servicio al ciudadano y servicio institucional 3. Secretaría General
<ol style="list-style-type: none"> 3.1 Oficina de Gestión Talento Humano <ol style="list-style-type: none"> 3.1.1 Grupo de Bienestar 3.1.2 Grupo de Salud y Seguridad en el Trabajo 3.1.3 Grupo de Registro y Control 3.1.4 Grupo de Apoyo Técnico a la Comisión de la Carrera Especial 3.2 Oficina de Gestión Administrativa y Financiera <ol style="list-style-type: none"> 3.2.1 Grupo de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones 3.2.2 Grupo de Gestión Contractual 3.3.3 Grupo de Bienes e Inventarios 3.3.4 Grupo de Gestión Documental 3.3.5 Grupo de Gestión Financiera y Contable 3.3.6 Grupo de Gestión presupuestal 4. Subdirección de Investigación Científica <ol style="list-style-type: none"> 4.1 Oficina de Gestión del Conocimiento 4.2 Escuela de Formación en Ciencias Forenses 4.3 Centro de Investigación y Desarrollo en Ciencias Forenses 4.4 Oficina de Certificación Forense 5. Subdirección de Ciencias Forenses e identificación de personas <ol style="list-style-type: none"> 5.1 Oficina de identificación de Víctimas 	<ol style="list-style-type: none"> 5.2 Oficina de Laboratorios Forenses y Organismos de Inspección 5.3 Oficina de Clínica, Psicología y Psiquiatría 5.4 Oficina de Patología y Antropología 5.5 Oficina de análisis de datos sobre violencia 6. Direcciones Regionales 7. Direcciones Seccionales 9. Unidades Básicas Zonales <p>PARÁGRAFO. La estructura no definida en el presente estatuto orgánico, será desarrollada por el Director General del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, para lograr un equilibrio administrativo de los recursos humanos, técnicos, financieros y logísticos en las diferentes áreas. Para ello se tendrá en cuenta entre otros principios, el de racionalización del gasto, eficiencia y fortalecimiento de la gestión administrativa e investigativa y el mejoramiento de la prestación del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 9. DEL DIRECTOR GENERAL. La dirección del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses estará a cargo del Director General, quien la ejercerá con el apoyo de los servidores del nivel directivo.</p> <p>ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. El Director General del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir el Plan Estratégico del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses y los planes y programas necesarios para dar cumplimiento a su objetivo. 2. Establecer la política general del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses y expedir los actos administrativos necesarios para su ejecución y velar por su cumplimiento.

<p>3. Dirigir, promover e incentivar la innovación tecnológica en Ciencias Forenses en los temas de competencia de la entidad, de conformidad con las políticas, planes y lineamientos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>4. Gestionar convenios con instituciones educativas, organismos de investigación científica, organismos de desarrollo tecnológico, asociaciones y entidades regionales nacionales e internacionales que propendan por el desarrollo del conocimiento de las materias propias del objeto y funciones del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>5. Dirigir y promover la investigación y gestión del conocimiento en Ciencias Forenses, de conformidad con las políticas, planes y lineamientos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>6. Promover e incentivar en el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses los intercambios científicos y la consecución de recursos de cooperación científica y técnica y elaborar el portafolio de servicios en ciencias forenses.</p> <p>7. Controlar el funcionamiento del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses y evaluar el resultado de sus actividades, de acuerdo con las políticas y planes adoptados.</p> <p>8. Proponer al Gobierno Nacional planes y programas en el área de Ciencias Forenses, relacionados con los programas y funciones del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>9. Ordenar los gastos, ejercer la representación, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes.</p> <p>10. Presentar el anteproyecto de presupuesto y los planes de inversión del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.</p> <p>11. Crear y organizar mediante acto administrativo, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, para atender el cumplimiento de sus funciones, de</p>	<p>acuerdo con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>12. Ejercer la facultad nominadora del personal del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses con excepción de la atribuida a otras autoridades.</p> <p>13. Constituir mandatarios y apoderados que representen al Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses en los asuntos judiciales, demás de carácter litigioso y extrajudiciales.</p> <p>14. Establecer, adoptar, mantener y controlar el Sistema Integrado de Gestión del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses y elaborar los manuales de funciones del Instituto.</p> <p>15. Aprobar las guías, procedimientos, procedimientos para acciones humanitarias, protocolos, manuales técnicos y científicos, reglamentos y demás documentos que formen parte del Sistema Integrado de Gestión, necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>16. Aprobar, dirigir y controlar el Sistema Nacional de Ciencias Forenses.</p> <p>17. Cumplir los protocolos de comunicación institucional, dirigir la edición, publicación de boletines, estudios epidemiológicos y documentos que genere el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>18. Delegar en los servidores del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses aquellas funciones que convengan al mejor funcionamiento de la Entidad.</p> <p>19. Garantizar la gestión del conocimiento forense a través de una política institucional. Rendir informes y conceptos en materia de competencias del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>20. Implementar, mantener y evaluar la Carrera Administrativa Especial para Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses y velar y propender por las condiciones del recurso humano.</p>
<p>21. Las demás que le sean asignadas por las normas legales vigentes y los estatutos internos.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Carrera Administrativa Especial a la que hace referencia el numeral 20 de este artículo es la Carrera Administrativa Especial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reglamentada en el Decreto 020 de 2014. Para efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá que la Carrera reglamentada en el decreto 020 de 2014 se aplica al Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La elección del Director General del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, se hará mediante concurso público y abierto realizado por una universidad legalmente constituida en el país seleccionada previamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el concurso de mérito. La aplicación de una prueba de conocimiento de carácter clasificatorio, previa convocatoria pública, por un valor del setenta por ciento (70%). De este concurso público, los tres candidatos con mayor puntaje serán entrevistados en audiencia pública por la Corte Suprema de Justicia quien valorará su trayectoria profesional por un valor del treinta por ciento (30%). El candidato con mayor puntaje en la prueba y en la valoración que realiza la Corte Suprema de Justicia será elegido Director General. Al concurso se podrán presentar todos los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento 2. Mayor de 30 años 3. Título universitario en carreras afines a las funciones del Director General 4. Título de postgrado a nivel de maestría o superior en temas afines a las funciones del Director General 5. Experiencia profesional acreditada en las funciones que realiza el Director General por más de 5 años. <p>El periodo del Director General será de cuatro (4) años institucionales y en adelante no podrá presentarse para este cargo en el concurso de méritos. La remuneración del Director General será equiparable a los directores nacionales de la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 12. DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO. La Oficina de Control Interno cumplirá las siguientes funciones:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses. 2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la entidad y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando. 3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses se cumplan por los responsables de su ejecución. 4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente. 5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses. 6. Asesorar en la elaboración de la metodología para la identificación del riesgo y hacer seguimiento a las acciones para la mitigación de los mismos. 7. Proponer políticas o estrategias para la administración del riesgo que permitan desarrollar o fijar acciones efectivas de control. 8. Evaluar la existencia y efectividad de los controles establecidos por los líderes de los procesos para el desarrollo de sus funciones y competencias. 9. Fomentar la cultura del autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional. 10. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato Constitucional y legal, diseñe el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses. 11. Realizar el seguimiento y evaluación a la gestión y resultados de las dependencias del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, presentar los informes, recomendar las acciones de mejora a que haya lugar y verificar su cumplimiento.

<p>12. Publicar un informe del estado del control interno del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, en la página web, de acuerdo con la Ley 1474 de 2011 y en las normas que la modifiquen o adicionen.</p> <p>13. Establecer mecanismos que permitan verificar y controlar la atención oportuna de las solicitudes formuladas por las instituciones y la ciudadanía.</p> <p>14. Hacer seguimiento a las dependencias encargadas de atender a las víctimas y usuarios y rendir al Director General un Informe semestral.</p> <p>15. Asesorar al Director General en las relaciones institucionales y funcionales con los organismos de control.</p> <p>16. Impartir los lineamientos y directrices para el cumplimiento de las funciones de control interno en las Direcciones Seccionales.</p> <p>17. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Subdirección de Planeación.</p> <p>18. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>19. Las demás que le sean asignadas por la ley o delegadas por el Director General.</p> <p>ARTÍCULO 13. DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN: La Oficina de Planeación cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>1. Elaborar, en coordinación con las diferentes dependencias de la entidad, el plan estratégico y la prospectiva del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses y, una vez aprobado, asesorar su implementación y hacerle seguimiento.</p> <p>2. Asesorar a las diferentes dependencias de la entidad en la formulación de planes, proyectos y programas de inversión y presentarlos ante las instancias correspondientes para su aprobación.</p> <p>3. Asesorar en el proceso de administración del riesgo de la entidad y consolidar el mapa de riesgos institucional con la información que le brinden los líderes de los procesos.</p>	<p>4. Diseñar la metodología para la elaboración e implementación de los planes operativos anuales de las dependencias del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, y consolidar y monitorear su ejecución.</p> <p>2. Elaborar, desarrollar y controlar el cumplimiento de las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>3. Elaborar, en coordinación con la Subdirección Financiera, el Proyecto Anual de Presupuesto y con las demás dependencias de la entidad el presupuesto de inversión, así como monitorear la ejecución de éste último.</p> <p>4. Realizar el seguimiento a la ejecución presupuestal y viabilizar las modificaciones a que haya lugar ante el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>5. Establecer en coordinación con las dependencias del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses los índices y los indicadores necesarios para un adecuado control de gestión a los planes y actividades de la entidad.</p> <p>6. Diseñar, planificar y proponer un modelo de gestión integrado, seguimiento y evaluación en el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>7. Adelantar los estudios sobre la organización y funcionamiento de la entidad y proponer los ajustes a la estructura, a la planta de personal y a las escalas salariales.</p> <p>8. Asesorar, consolidar y acompañar a las diferentes áreas en la elaboración y actualización de la documentación del Sistema de Gestión Integral del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>9. Elaborar y divulgar boletines periódicos y estandarizados de estadísticas de gestión.</p> <p>10. Gestionar la formulación y evaluación de los proyectos de inversión, en coordinación con las demás dependencias Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, para tramitar su inclusión en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.</p> <p>11. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada para tal fin.</p> <p>12. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p>
<p>13. Preparar en coordinación con la Secretaría General, el Anteproyecto Anual de Presupuesto, de acuerdo con las directrices que impartan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General, velando por su correcta y oportuna presentación.</p> <p>14. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Director General.</p> <p>ARTÍCULO 14. DE LA OFICINA JURÍDICA: La Oficina Jurídica cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>1. Representar al Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, por delegación del Director General, en los procesos judiciales, extrajudiciales, pre judiciales y administrativos en que sea parte la entidad.</p> <p>2. Asesorar a las dependencias del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses en asuntos jurídicos y emitir los conceptos a que haya lugar.</p> <p>3. Asesorar los procesos contractuales que se adelanten en el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses y revisar los documentos de contenido jurídico relacionados con los mismos.</p> <p>4. Revisar en los aspectos jurídicos los documentos asignados por el despacho del Director General.</p> <p>5. Dirigir, coordinar, asesorar y realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones y expedir los actos administrativos para su reconocimiento y pago.</p> <p>6. Mantener la unidad de criterio jurídico en la entidad en la interpretación y aplicación de la ley para la prevención del daño antijurídico.</p> <p>7. Gestionar la recuperación de dinero, bienes muebles e inmuebles a favor de la Entidad, a través del proceso coactivo.</p> <p>8. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Oficina de Planeación.</p> <p>9. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p>	<p>10. Recopilar, clasificar y divulgar las normas legales, la doctrina y jurisprudencia relacionadas con las ciencias forenses.</p> <p>20. Realizar seguimiento a las actuaciones extrajudiciales, judiciales y administrativas de los profesionales que cumplen funciones jurídicas en el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>11. Asesorar a la Dirección General en la segunda instancia de los procesos disciplinarios.</p> <p>12. Hacer seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República y que tengan incidencia en la Entidad.</p> <p>13. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por Director General.</p> <p>ARTÍCULO 15. DE LA OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO: La Oficina de Control Interno Disciplinario cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>1. Conocer, instruir y fallar en primera instancia, las actuaciones disciplinarias contra los servidores y ex servidores de la entidad.</p> <p>2. Llevar el registro de sanciones impuestas a los servidores del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>3. Coordinar las políticas, planes y programas de prevención y orientación que minimicen la ocurrencia de conductas disciplinarias.</p> <p>4. Fijar procedimientos operativos para garantizar que los procesos disciplinarios se desarrollen dentro de los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad, para salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.</p> <p>5. Informar oportunamente a la División de Registro de la Procuraduría General de la Nación, sobre la imposición de sanciones a los servidores y ex servidores del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>6. Poner en conocimiento de los organismos de vigilancia y control la comisión de hechos presuntamente irregulares que surjan del proceso disciplinario.</p> <p>7. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Oficina de Planeación.</p>

<p>8. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>9. Las demás que le sean asignadas por la ley o delegadas por el Director General.</p> <p>ARTÍCULO 16. OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO Y SERVICIO INSTITUCIONAL: La Oficina de Servicio al Ciudadano y Servicio Institucional cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar de acuerdo con lineamientos del Ministerio de las TIC, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la política nacional de eficiencia administrativa de servicio al ciudadano, las políticas de comunicación efectiva, buena imagen institucional y de servicio al ciudadano. 2. Proyectar de acuerdo con la racionalización, eficacia y eficiencia de los medios de comunicación, los canales de atención, comunicación hacia las necesidades y expectativas de los usuarios. 3. Administrar las líneas de atención a la ciudadanía del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses. 4. Organizar actividades de comunicación y divulgación de la Dirección General, miembros del equipo directivo y aquellos de interés general en el ámbito institucional o interinstitucional. 5. Orientar a la entidad en la elaboración de los planes de mejoramiento y formulación de acciones correctivas y preventivas, derivados de los mecanismos de medición de satisfacción del usuario y de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias instauradas. 6. Elaborar informes consolidados de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas por los usuarios del Instituto. 7. Armonizar el Plan de Medios y Acciones Comunicativas de la entidad. 8. Las demás que le sean asignadas por la ley o delegadas por el Director General. 	<p>ARTÍCULO 17. DE LA SECRETARÍA GENERAL. La Secretaría General cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asistir al Director General en la determinación de las políticas, los objetivos y las estrategias relacionadas con la administración del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses. 2. Implementar e impartir los lineamientos para la adecuada administración del talento humano del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses. 3. Impartir los lineamientos, directrices, interpretaciones, orientaciones y procedimientos en materia de gestión financiera y administrativa. 4. Impartir los lineamientos para mantener actualizado el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses. 5. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos financieros, los servicios administrativos, la gestión documental y las notificaciones del Ministerio de hacienda y crédito público. 6. Coordinar la elaboración del Programa Anual de Caja de conformidad con las obligaciones adquiridas y presentarlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 9. Dirigir la programación, elaboración y ejecución de los Planes de Contratación y de Adquisición de Servicios y Obra Pública de la Entidad, de manera articulada con los instrumentos de planeación y presupuesto. 10. Impartir los lineamientos para apoyar el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Carrera Especial. 11. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral. 12. Diseñar planes y programas de desarrollo humano tendientes a garantizar un ambiente laboral adecuado. 13. Impartir las instrucciones para el seguimiento a la ejecución de los recursos asignados a los proyectos de inversión y para la formulación y seguimiento a los proyectos de funcionamiento del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.
<ol style="list-style-type: none"> 14. Preparar en coordinación con la Oficina de Planeación, el Anteproyecto Anual de Presupuesto, de acuerdo con las directrices que impartan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General, velando por su correcta y oportuna presentación. 15. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución de bienes muebles e inmuebles necesarios para el normal funcionamiento del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses. 16. Consolidar los estados financieros y de ejecución presupuestal de la respectiva vigencia fiscal para la rendición de la cuentas anual con destino a las entidades competentes. 17. Dirigir la prestación del servicio al ciudadano, la atención de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que presenten los ciudadanos sobre el desempeño de las dependencias o personas que laboran en el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses. 18. Apoyar la orientación, coordinación y el ejercicio del control administrativo de las dependencias del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses conforme a la normatividad sobre la materia y las Instrucciones que le imparta el Director General. 19. Dirigir y coordinar los estudios técnicos requeridos para modificar la estructura interna y la planta de personal del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses. 20. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 21. Gestionar la consecución de recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos institucionales. 22. Impartir las instrucciones para el seguimiento a la ejecución de los recursos asignados a los proyectos de inversión y para la formulación y seguimiento de proyectos de funcionamiento. 23. Formular los lineamientos para la ejecución de planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión presupuestal, contable y de tesorería. 	<ol style="list-style-type: none"> 24. Trazar las políticas y programas de administración de personal, bienestar social, selección, registro y control, capacitación, incentivos y desarrollo del talento humano y dirigir su gestión. 25. Asesorar al Director General en la adopción e implementación de modelos de gestión, de administración y de evaluación de personal; así como en la política de estímulos de los servidores de la entidad. 26. Las demás que le sean asignadas por la ley o delegadas por el Director General. <p>ARTÍCULO 18. DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO. La Oficina de Gestión del Talento Humano cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 27. Dirigir el proceso de talento humano en sus componentes de planeación, gestión y desarrollo. 28. Ejecutar y evaluar los planes estratégicos y programas para la gestión del talento humano en sus fases de ingreso, permanencia y retiro de los funcionarios de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes. 29. Diseñar, dirigir, administrar y evaluar los programas de formación, capacitación, incentivos, bienestar, salud ocupacional, seguridad laboral y desarrollo de los servidores públicos de la entidad, de acuerdo con lo previsto en la ley. 30. Tramitar las novedades, movimientos de personal, situaciones administrativas, nómina y prestaciones sociales, afiliación a las empresas prestadoras de salud, administradoras de pensiones y de riesgos profesionales, así como preparar, para la firma del competente, los actos administrativos relacionados con estas y con el retiro del servicio. 31. Sistematizar y actualizar las historias laborales de todos los servidores del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses y custodiar las historias laborales de los servidores. 32. Elaborar y actualizar el Manual de Funciones, Competencias Laborales y requisitos mínimos de los cargos del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, en coordinación con las dependencias de la entidad. 33. Realizar con la Oficina de Planeación los estudios sobre planta de personal, escala salarial y asignación de funciones.

<p>34. Formular y ejecutar acciones tendientes a la identificación, mejoramiento y fortalecimiento de las competencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>35. Apoyar al Comité de Formación y Capacitación en la identificación de las necesidades de capacitación y en la definición de las políticas que orienten la formulación del plan institucional de formación y capacitación.</p> <p>36. Integrar y participar en el Comité de Evaluación del desempeño de la Entidad.</p> <p>37. Dirigir, controlar y llevar el registro y consolidación de la información de la planta de personal a nivel nacional, en coordinación con los Directores Regionales y seccionales del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>38. Registrar en las historias laborales de los servidores las sanciones disciplinarias impuestas, las decisiones que impliquen declaración de responsabilidad penal o privación de la libertad, con el fin de informar al nominador sobre las inhabilidades sobrevinientes.</p> <p>39. Asesorar a las Direcciones Seccionales y Regionales en el ámbito de su competencia.</p> <p>40. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Oficina de Planeación.</p> <p>41. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p> <p>42. Ejecutar planes y programas de desarrollo humano tendientes a garantizar un ambiente laboral adecuado.</p> <p>43. Diseñar y aplicar programas de inducción a todos los funcionarios.</p> <p>44. Asesorar a la Secretaría General en la formulación e implementación de políticas y programas dirigidos a elevar la calidad de vida laboral de los funcionarios.</p> <p>45. Verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas nombradas en la entidad y emitir antes de la respectiva posesión concepto escrito sobre la acreditación de los mismos.</p> <p>46. Las demás que le sean asignadas por la ley o delegadas por el Director General.</p>	<p>ARTÍCULO 19. DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. La Oficina de Gestión Administrativa y Financiera cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asistir a la Secretaría General en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de la Entidad. 2. Ejecutar, controlar y evaluar la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos financieros y contables, contratación pública, tecnologías de la información y de las comunicaciones, bienes, soporte técnico informático, servicios técnicos y administrativos, carrera administrativa especial, gestión documental, correspondencia y notificaciones de la entidad. 3. Asesorar a la Secretaría General y Dirección General en la formulación e implementación de los planes, políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos físicos, servicios técnicos y financieros del Instituto. 4. Presentar los estados contables y de ejecución de presupuesto de la respectiva vigencia fiscal para la rendición de la cuenta anual e informes presupuestales ante las instancias competentes. 5. Coordinar la ejecución de los planes, programas, proyectos, procesos y actividades en materia de servicios generales y recursos físicos y el suministro oportuno y eficiente de los mismos para el funcionamiento de la institución. 6. Planear, dirigir y coordinar a nivel nacional el desarrollo de las estrategias y actividades del Instituto en las áreas administrativas, financieras y de servicios técnicos, y administrar sus recursos. 7. Controlar y evaluar las operaciones administrativas y financieras del Instituto e identificar y proponer recomendaciones que lleven a su optimización. 8. Reconocer y ordenar gastos y pagos conforme con la delegación que para tal efecto le confiera la Secretaría General. 9. Controlar el manejo de los recursos financieros para que éstos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto público nacional.
<p>10. Realizar conjuntamente con la Oficina de Planeación el proyecto de presupuesto de funcionamiento.</p> <p>11. Realizar estudios económicos, financieros y de costos requeridos por el Instituto.</p> <p>12. Apoyar a las demás subdirecciones en la elaboración y/o evaluación de proyectos para la oferta y prestación de servicios a particulares y Entidades del Estado.</p> <p>13. Las demás que le sean asignadas o delegadas.</p> <p>ARTÍCULO 20. DE LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. La Subdirección de Investigación Científica cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular, desarrollar y controlar planes, programas y proyectos orientados a la normalización y acreditación, capacitación e investigación en las áreas de ciencias forenses. 2. Dirigir las prácticas de docencia, capacitación e investigación de instituciones aprobadas por autoridad competente, organismos científicos y forenses, nacionales e internacionales, que hayan suscrito convenios con el Instituto. 3. Asesorar y absolver consultas en asuntos relacionados con la normalización, capacitación e investigación en ciencias forenses. 4. Gestionar convenios o acuerdos de cooperación con la comunidad científica del sector público y privado en el ámbito nacional e internacional. 5. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses. 6. Propiciar la generación y uso del conocimiento, a través del desarrollo científico, tecnológico y la innovación. 7. Las demás que le sean asignadas o delegadas. <p>ARTÍCULO 21. OFICINA DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO. La Oficina de Gestión del Conocimiento cumplirá las siguientes funciones:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar la política de gestión del conocimiento y la innovación mediante acciones, mecanismos o instrumentos orientados a identificar, generar, capturar, transferir, apropiar, analizar, valorar, difundir y preservar el conocimiento en ciencias forenses. 2. Consolidar buenas prácticas en materia de investigación y procesos de innovación. 3. Crear y usar herramientas que permitan la gestión de los datos y de la información de manera articulada. 4. Fortalecer la capacidad de la entidad de reconocer y utilizar sus datos e información para el análisis y la toma de decisiones. 5. Compartir el conocimiento adquirido o desarrollado en la entidad a través de redes interinstitucionales o interdependencias. <p>ARTÍCULO 22. ESCUELA DE CIENCIAS FORENSES: La Escuela de Ciencias Forenses cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear los estándares mínimos para los diferentes programas y áreas de las ciencias forenses. 2. Elaborar programas en educación formal y no formal en ciencias forenses para profesionales, técnicos y asistentes, encaminados al fortalecimiento de las competencias laborales. 3. Establecer convenios que permitan desarrollar los programas en educación formal y no formal con las instituciones de Educación nacional o internacional para el desarrollo de sus actividades docentes y la obtención de los registros calificados. 4. Diseñar y ejecutar los planes institucionales de capacitación. <p>21. Evaluar y controlar las prácticas de docencia y capacitación de instituciones aprobadas por autoridad competente, organismos científicos y forenses, nacionales e internacionales, que hayan suscrito convenios de cooperación con el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.</p>

<p>6. Evaluar los resultados de la capacitación, realizar el seguimiento y ejecutar planes de mejoramiento de los procesos de formación.</p> <p>ARTÍCULO 23. CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN CIENCIAS FORENSES: Créase el Centro de Investigación y Desarrollo en Ciencias Forenses como una dependencia de la Subdirección de Investigación, Formación Científica, Acreditación y Certificación Forense, con el objeto de desarrollar y fortalecer el conocimiento de las ciencias forenses en sus diferentes disciplinas.</p> <p>El Centro de Investigación y Desarrollo en Ciencias Forenses cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover y contribuir al avance de las ciencias forenses. 2. Apoyar en la formación de capital humano para la investigación. 3. Prestar servicios científicos especializados. 4. Divulgar los productos de investigación científica. 5. Desarrollar las líneas de investigación en ciencias forenses. 6. Desarrollar estrategias de cooperación interinstitucional entre múltiples centros a nivel local, nacional e internacional. 8. Favorecer el desarrollo y progreso científico de los investigadores a través de la formación. 9. Ejecutar protocolos de investigación bajo estándares mundialmente aceptados. 10. Realizar estudios de investigación cumpliendo con la normatividad y recomendaciones dadas por los entes de control colombianos. 22. Velar por el comportamiento ético de los trabajos de investigación que evalúa o ejecuta el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses. <p>ARTÍCULO 24. OFICINA DE CERTIFICACIÓN FORENSE: La Oficina de Certificación Forense, cumplirá las siguientes funciones:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar estrategias para la certificación de peritos forenses en el marco del Sistema Nacional de Ciencias Forenses. 2. Diseñar el proceso de certificación de las personas que realicen pruebas periciales y exámenes relacionados con ciencias forenses. 3. Implementar de acuerdo con estándares establecidos, las actividades de otorgamiento, mantenimiento, renovación, ampliación y reducción del alcance de la certificación y suspensión o retiro de la certificación. 4. Absolver consultas relacionadas con la certificación de peritos forenses del Sistema Nacional de Ciencias Forenses. 5. Tramitar propuestas para la oferta y prestación de servicios de certificación en ciencias forenses a particulares y empresas privadas o entidades a extranjeros y entidades internacionales. <p>ARTÍCULO 25. DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES E IDENTIFICACIÓN DE VÍCTIMAS. La Subdirección de Ciencias Forenses e Identificación de víctimas cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar en la definición de políticas, lineamientos y estrategias dirigidos a la operatividad, funcionalidad, continuidad y sostenibilidad del Sistema Nacional de Ciencias Forenses. 2. Generar, proponer y participar en espacios de coordinación y articulación con los organismos y entidades involucradas en la administración de justicia y otras definidas por la ley, con el fin de hacerlo eficiente y operativo. 3. Fomentar la cooperación y el intercambio de información con las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales para dinamizar y responder a las necesidades que plantea el desarrollo de la Ciencias Forenses. 4. Unificar criterios y procedimientos internos para la articulación del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses con las entidades que desarrollan funciones o actividades que inciden en su misión institucional.
<ol style="list-style-type: none"> 5. Asesorar a las diferentes dependencias en la ejecución de los lineamientos y directrices técnico científicas para la articulación de éstas con los organismos y entidades que cumplan funciones o actividades que incidan en la misión de la Entidad. 6. Administrar los laboratorios que realicen labores forenses y organismos de inspección a nivel nacional e implementar y proponer lineamientos para su funcionamiento. 7. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Oficina de Planeación. 8. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema Integral de Gestión. 9. Verificar y controlar el cumplimiento de la reglamentación científica y técnica establecida para la prestación de servicios relacionados con las ciencias forenses. 10. Participar en la planeación y desarrollo de programas de docencia, investigación y certificación de personas en el ámbito forense. 11. Establecer políticas para la recolección, análisis, difusión y control de la información relacionada con la actividad pericial, para la organización y desarrollo del servicio y el apoyo a la formulación de políticas públicas y programas de control y prevención. 12. Asesorar y resolver consultas en ciencias forenses relacionadas con la prestación del servicio. 13. Las demás que le sean asignadas o delegadas. <p>ARTÍCULO 26. OFICINA DE IDENTIFICACIÓN DE VÍCTIMAS. La Oficina de Identificación de Víctimas cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir y coordinar la identificación de cuerpos no identificados relacionados con infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. 2. Atender las solicitudes relacionadas con el proceso de identificación para el apoyo de la administración de justicia y otras entidades facultadas por la ley. 3. Dirigir y coordinar el traslado de los cuerpos a la entidad responsable para la entrega digna a sus familias. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Divulgar en medios masivos información sobre los cuerpos identificados y no entregados. 5. Dirigir y coordinar la toma de muestras de ADN de familiares de desaparecidos y otros. 6. Custodiar los cuerpos no identificados e identificados no entregados. 7. Generar y participar en espacios de coordinación y articulación con los organismos y entidades que puedan prestar apoyo en el desarrollo de sus funciones. 8. Estandarización de criterios de ingreso de la información a las plataformas relacionadas con cuerpos y personas reportadas como desaparecidas. 9. Realizar registro de información de personas desaparecidas. 10. Realizará cruces en el Banco de Perfiles Genéticos para búsqueda de personas desaparecidas. 11. Seguimiento, depuración, auditoría y actualización de las plataformas relacionadas con cuerpos y personas reportadas como desaparecidas. <p>PARÁGRAFO. El Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses garantizará la custodia, conservación y preservación de los cuerpos hasta que sean identificados y entregados a sus familiares.</p> <p>ARTÍCULO 27. DIRECCIONES REGIONALES Y SECCIONALES. Se crearán las direcciones regionales necesarias para el cubrimiento del servicio en todo el territorio nacional, las cuales contarán con direcciones seccionales y unidades básicas zonales que permitan la atención en todo el territorio nacional. Las direcciones regionales y seccionales contarán con unidades organizacionales misionales y administrativas esenciales para su funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. No se podrán crear direcciones seccionales donde se encuentren ubicadas las direcciones regionales.</p>

ARTÍCULO 28. DIRECTORES REGIONALES Y SECCIONALES. La elección de los directores regionales y seccionales del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses se realizará por el Director General con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento
2. Mayor de 30 años
3. Título universitario relacionado con las funciones del cargo
4. Título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo
5. Experiencia profesional acreditada en áreas relacionadas con las funciones del cargo por más de 3 años

El periodo de los directores regionales y seccionales será de cuatro (4) años institucionales.

CAPÍTULO III

SISTEMA NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES

ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN DEL SISTEMA. El Sistema Nacional de Ciencias Forenses es el conjunto de organizaciones públicas, privadas y comunitarias, políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos y mecanismos orientados a la prestación de servicios en ciencias forenses de soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, para lo cual integrará actividades de investigación, educación, capacitación y certificación.

PARÁGRAFO. Incluyen a todos los expertos que presten servicios forenses en las áreas propias de este sistema.

ARTÍCULO 30. Objetivos del Sistema. El Sistema Nacional de Ciencias Forenses tendrá como objetivos:

1. Promover el desarrollo y calidad de las actividades forenses bajo las debidas exigencias éticas y legales, propiciando la formación y educación en temas afines.
2. Facilitar y promover el desarrollo y avance de las ciencias forenses.
3. Propender por la unificación y estandarización de los procedimientos, protocolos y documentos técnicos científicos en materia de las ciencias forenses.

1. Como instancia de coordinación a nivel nacional, el Sistema Nacional de Ciencias Forenses tendrá un Comité Nacional, conformado por:
 1. El Director General del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, o su delegado, quien lo presidirá, y cumplirá el rol de Secretaría Técnica.
 2. Un (1) delegado de la Policía Judicial de la Policía Nacional.
 3. Un (1) delegado del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.
 4. Un (1) delegado del Ministerio de Salud.
 5. Un (1) delegado del Servicio Forense de la Defensoría del Pueblo.
 6. Un (1) representante de las facultades de las universidades que desarrollen, enseñen o promuevan el desarrollo de la investigación en materia de las ciencias forenses.
 7. Un (1) representante de las Organizaciones no Gubernamentales que se encuentren inscritas en el Sistema Nacional de Ciencias Forenses, que enseñen, promuevan o ejerzan funciones en ciencias forenses.
 8. Un (1) representante de los particulares que se encuentren inscritos ante el Sistema Nacional de Ciencias Forenses que enseñen, promuevan o ejerzan funciones en ciencias forenses.
 9. Un (1) representante de las empresas u organizaciones privadas que se encuentren inscritos ante el Sistema Nacional de Ciencias Forenses, que enseñen, promuevan o ejerzan funciones en ciencias forenses.
2. Como instancia de coordinación territorial, el Sistema tendrá Comités Departamentales y/o Locales, cuya conformación será definida por los lineamientos establecidos en el Comité Nacional.

ARTÍCULO 32. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN. LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA SON:

El Plan Nacional de Ciencias Forenses es el instrumento que define los objetivos, programas, proyectos, acciones, responsables y presupuestos, mediante los cuales se ejecutan los procesos de fortalecimiento y desarrollo de las ciencias forenses.

La elaboración de este plan recae en el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, y hará partícipe en su discusión al Comité Nacional.

El Plan Territorial de Ciencias Forenses es el instrumento que define los objetivos, programas, proyectos, acciones, responsables y presupuestos, mediante los cuales se

4. Contribuir a la identificación, desarrollo y fortalecimiento de competencias o habilidades que requiera la prestación de servicios forenses.
5. Generar, mediante el apoyo a procesos investigativos, el desarrollo en temas de las ciencias forenses, acorde con las necesidades del país.
6. Divulgar resultados e información del campo de las ciencias forenses, de interés para la comunidad.
7. Desarrollar los procesos de articulación entre los actores del sistema y actores expertos nacionales e internacionales, para la adopción y difusión de buenas prácticas forenses.

ARTÍCULO 31. Estructura, Organización, dirección y coordinación. El Sistema Nacional de Ciencias Forenses está conformado por los siguientes actores:

1. Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, como rector del Sistema
2. Entidades públicas de la rama judicial y de la rama ejecutiva, cuyas funciones se relacionan con el ejercicio en las ciencias forenses.
3. Organizaciones privadas con y sin ánimo de lucro que tengan servicios relacionados con las ciencias forenses.
4. Organizaciones de la sociedad civil.
5. Los institutos y centros de investigación y desarrollo tecnológico e innovación, centros de ciencia y otros actores generadores de conocimiento, tecnologías e innovaciones en ciencias forenses.
6. Las academias y personas naturales que promuevan y desarrollen actividades de ciencia, tecnología e innovación en ciencias forenses.

La dirección y coordinación del Sistema Nacional de Ciencias Forenses estará a cargo del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, quien desarrollará las instancias que se mencionan a continuación:

ejecutan los procesos de fortalecimiento y desarrollo de las ciencias forenses en el área de influencia que se defina.

La elaboración de este plan recae en las regionales y seccionales del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, y hará partícipe en su discusión al Comité Territorial.

ARTÍCULO 33. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. EL INSTITUTO NACIONAL TÉCNICO CIENTÍFICO DE CIENCIAS FORENSES, en el marco de las políticas, estándares y tecnologías, deberá poner en marcha, un sistema nacional de información para la gestión forense, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de contenidos de todas las entidades nacionales y territoriales, con el propósito de fomentar la generación y el uso de la información sobre los asuntos forenses, en el territorio nacional y ofrecer el apoyo de información que demande la administración de justicia y las autoridades locales.

La información generada en las regionales y seccionales deberá estar en armonía con el Sistema Nacional de Información Forense.

De igual manera, este sistema de información será interoperable con otros sistemas que dispongan de datos, estadísticas e informes de temas relacionados.

El sistema de información compartirá la información que genere, salvo aquella que tenga carácter reservado.

CAPÍTULO III

BANCO DE PERFILES GENÉTICOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y MEDIDAS DE IMPULSO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CUERPOS EN CONDICIÓN DE NO IDENTIFICADOS

ARTÍCULO 34. Modifíquese artículo 4 de la ley 1408 de 2010, el cual quedará así: El Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses es la entidad del Estado responsable de coordinar y administrar el Banco de Perfiles Genéticos de personas Desaparecidas, creado mediante la ley 1408 de 2010.

La dirección del Banco de Perfiles Genéticos de personas Desaparecidas la realizará un cuerpo colegiado conformado por el director del Instituto Nacional Técnico Científico o su delegado, el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Director de la Unidad de Búsqueda

<p>de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado o su delegado y el delegado de la Comisión Nacional de Búsqueda.</p> <p>El Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses garantizará que las víctimas, organizaciones representantes y entidades del Estado con competencia en la búsqueda tengan acceso a la información sobre el estado del análisis de las muestras y cruces realizados a través de la Oficina de Identificación de Víctimas.</p> <p>El Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses entregará un informe trimestral sobre el proceso de identificación que se adelanta en este Banco.</p> <p>ARTÍCULO 35. Modifíquese artículo 5 de la ley 1408 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. Los laboratorios estatales de identificación humana y Genética Forense serán dirigidos, coordinados y administrados en forma exclusiva por el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses y deberán procesar, indexar, organizar e ingresar al Banco de Perfiles Genéticos de personas Desaparecidas la información de los perfiles genéticos obtenidos de los cuerpos de personas no identificadas, así como las muestras biológicas de referencia de los familiares de las víctimas de desaparición forzada y desaparecidos en otras circunstancias del conflicto armado, quienes de manera voluntaria, mediante un consentimiento informado unificado, podrán autorizar la toma de muestra, el procesamiento, ingreso y los cruces a que haya lugar en el Banco de Perfiles Genéticos de personas Desaparecidas para su identificación.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En un término de seis (6) meses los laboratorios estatales de identificación humana y Genética Forense que se encuentren administrados por otras entidades públicas pasaran a ser administrados y dirigidos por el Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses.</p> <p>Los laboratorios genéticos del Estado decidirán qué familiares serán los donantes relevantes de muestras de referencia biológicas, según los requerimientos del proceso de identificación genética.</p> <p>ARTÍCULO 36. TOMA DE MUESTRAS. La toma de las muestras biológicas se realizará mediante un procedimiento sistemático, gratuito y expedito, coordinado por el Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses, para lo cual contará con el apoyo logístico de entidades del Estado, especialmente la Unidad de Búsqueda de Personas dadas</p>	<p>por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado y el sistema de salud en todo el país.</p> <p>El Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses brindará capacitación para el procedimiento de toma de muestras biológicas de ADN. La entidad encargada de la toma de muestras deberá enviarla al Instituto y entregar una constancia de esta diligencia a la persona que suministró la misma.</p> <p>El Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores la toma de muestras en el exterior y brindará capacitación al personal designado por el Ministerio.</p> <p>Durante todas las fases del proceso, el manejo de las muestras biológicas y la información obtenida de ellas, deberán ser tratadas de acuerdo con el derecho al hábeas data de las personas que las proporcionen y con los parámetros establecidos en los protocolos y estándares internacionales, en relación con el consentimiento informado, la confidencialidad, la conservación, la protección y uso exclusivo de la muestra para fines de identificación, la seguridad y su destrucción una vez obtenida la información de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 37. ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE PERFILES GENÉTICOS. El Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses, en el marco de la administración del Banco de Perfiles Genéticos de personas Desaparecidas, cumplirá con las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Centralizar y almacenar, en una base de datos única, la información genética producida por entidades y laboratorios de genética con competencia técnica en identificación humana. 2. Proteger el material genético y otra información obtenida de los cuerpos o restos de las víctimas, así como de los familiares de las mismas, en cumplimiento de los estándares internacionales y mediante criterios éticos y legales de privacidad, control de calidad de los análisis, resguardo de la cadena de custodia y uso exclusivo de la información genética para fines de identificación. 3. Suspender a los funcionarios o particulares que tengan obligaciones al respecto, e iniciar y/o promover las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar, en caso de incumplimiento de los compromisos de protección y manejo de muestras e información genética de que trata la presente ley u otra legislación relacionada.
<ol style="list-style-type: none"> 4. Administrar un módulo dentro del Registro Nacional de Desaparecidos sobre las muestras biológicas de referencia recolectadas de los familiares, los perfiles obtenidos de dichas muestras y los perfiles obtenidos de los restos, para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras y de los resultados y pormenores de los análisis. 5. Administrar, definir y controlar a todos los usuarios que puedan tener acceso al Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos. 6. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en la toma de muestras genéticas, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias. <p>ARTÍCULO 38. OBLIGACIONES DE LOS CEMENTERIOS PÚBLICOS. Los cementerios públicos son los únicos sitios autorizados para la inhumación de cuerpos no identificados y cuerpos identificados no entregados, los cuales deben cumplir con la normativa sanitaria y ambiental correspondiente.</p> <p>Los cementerios públicos municipales o distritales destinarán en un plazo de seis (6) meses al Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses un área en el mismo sector de por lo menos el cinco por ciento (5%) del área total de inhumación, osarios, bóvedas y tumbas individuales debidamente delimitadas, identificadas y codificadas, para la disposición de cadáveres, piezas anatómicas u osamentas de personas no identificadas e identificadas no entregadas. Este porcentaje podrá aumentar de acuerdo a las necesidades del Instituto. Los cementerios no podrán destinar este porcentaje para otros fines.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en el anterior inciso, el Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses suscribirá un convenio con cada cementerio, en el que se determinará expresamente el área del cementerio y las condiciones para la preservación y conservación de los cuerpos.</p> <p>El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para la construcción, adecuación y mantenimiento de estas áreas en concurrencia con el Ministerio del Interior y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.</p> <p>Los cementerios y el Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses deberán llevar un registro actualizado del lugar de disposición de todos los cuerpos no identificados</p>	<p>e identificados no entregados, aportando esta información al Registro Nacional de Fosas, cementerios ilegales y sepulturas de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional para garantizar los recursos podrá celebrar un convenio Interadministrativo con el Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.</p> <p>ARTÍCULO 39. En caso de emergencias o desastres, los administradores de cementerios no podrán disponer del área asignada con el objetivo de proteger los cuerpos no identificados e identificados no entregados.</p> <p>ARTÍCULO 40. Los cementerios municipales y distritales donde se encuentren cuerpos no identificados y cuerpos identificados no entregados serán declarados lugares de memoria con el objetivo de dignificar a las víctimas del conflicto armado, establecer y difundir la verdad histórica del conflicto armado, violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad y convertirse en espacios de encuentro para la reconciliación de imaginarios que legitimaron la violencia, con la participación de la sociedad civil.</p> <p>La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, el Ministerio del Interior, el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses y con apoyo de organizaciones de la sociedad civil, identificarán cementerios municipales y distritales donde se encuentren inhumadas personas desaparecidas y víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y los declararán Lugares de Memoria.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 41. CREACIÓN DEL FONDO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN CIENCIAS FORENSES. Créase el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación en Ciencias Forenses. El Fondo será administrado por el Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses como patrimonio autónomo y sus recursos se ejecutarán a través de un contrato de fiducia mercantil como una cuenta especial del presupuesto del Instituto con el fin de financiar programas, proyectos y actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación</p>

en ciencias forenses a cargo del Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses. Sus objetivos y administración se ejercerán en los términos que determinen sus Estatutos y los parámetros señalados por la Ley 29 de 1990, Ley 1286 de 2009 y las demás normas que le resulten aplicables.

ARTÍCULO 42. RECURSOS DEL FONDO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN CIENCIAS FORENSES. El Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación en Ciencias Forenses se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que le sean asignadas del Presupuesto General de la Nación con destino a la investigación e innovación en las Ciencias Forenses.
- b) Los aportes o donaciones que para los fines del Fondo hagan personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o de cooperación internacional, donaciones, rendimientos o productos de los convenios celebrados con esas mismas entidades para la investigación.
- c) Los recursos de contrapartidas y resultantes de convenios especiales de investigación que el Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses suscriba.
- d) Los recursos por el usufructo de las patentes y las regalías que se reciban por concepto de descubrimientos o inventos.
- e) Los recursos que reciba por concepto de estímulos, donaciones, apoyos, convenios o aportes a sus labores de investigación, ciencia y tecnología.

ARTÍCULO 43. RÉGIMEN TRANSITORIO. Las normas legales y reglamentarias que actualmente rigen al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sus funciones, planta de empleos y a sus empleados en materia de carrera, salarios, prestaciones, derechos sindicales y acuerdos colectivos, continuarán vigentes en tanto sean compatibles con la naturaleza jurídica del Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses, bajo el principio de continuidad y progresividad, sin menoscabo de derechos. Un decreto reglamentará la aplicación del régimen de transición.

ARTÍCULO 44. ADICIÓN EN LA PLANTA DE PERSONAL. La presente Ley adiciona la planta en de personal del Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses en un 10% en los siguientes (5) cinco años, con la finalidad de:

- a. Garantizar la prestación del servicio técnico científico en ciencias forenses:

- b. Aumentar progresivamente la presencia del Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses en todo el territorio nacional.
- c. Fortalecer la capacidad operativa del Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses en todas sus áreas.
- d. Lograr una mayor eficacia en el soporte técnico científico de la administración de justicia.
- e. Fortalecer la capacidad funcional de la investigación, formación y certificación en ciencias forenses.

ARTÍCULO 45. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 33 al 41 de la Ley 938 de 2004 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas:

[Handwritten signatures and stamps of congress members]

GUSTAVO BOLIVAR MORENO
SENADOR PACTO HISTÓRICO

[Other signatures: Robert Daza, Fabian Diaz Plata, Dida Quintero, etc.]

COPIA DE LA COMISIÓN
Cra. 7ª No. 8-68 Oficina. 416. Teléfono 3823272 - 3823273
senadorgustavobolivar@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

[Handwritten signatures of senators]

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de Septiembre del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 182 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por _____

_____ SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. _____ 2022 de Senado
"Por medio del cual se modifica la naturaleza del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, se modifica su denominación al Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, se toman medidas para fortalecer la identificación de personas desaparecidas y se dictan otras disposiciones"

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como finalidad crear el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses con autonomía administrativa, presupuestal y personería jurídica propia en calidad de ente rector del Sistema Nacional de Ciencias Forenses y con participación en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e innovación. Esta entidad tendrá la calidad de órgano de la Rama Judicial del Poder Público y sustituirá al actual Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con este proyecto se promoverá que el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, tenga la independencia e imparcialidad necesaria para aportar soporte técnico y científico a la administración de justicia en las ciencias forenses y que se brinden las garantías necesarias para todas las partes en el proceso. Así como, se toman medidas para la protección de los derechos de las víctimas de desaparición forzada y otras graves violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, las modificaciones aquí consignadas buscan favorecer la transparencia en el ejercicio de la administración de justicia; mejorar la percepción ciudadana en la legitimidad del sistema judicial y en las valoraciones en ciencias forenses; y promover el disfrute de los derechos derivados del principio de igualdad en la administración de justicia; el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso y la imparcialidad.

II. ANTECEDENTES

En el Congreso de la República se han tramitado las siguientes iniciativas legislativas que se tuvieron en cuenta como antecedentes de la presente:

Proyecto	Autores	Objeto	Observaciones
Proyecto de Acto Legislativo 15 de 2021 Senado. "por el cual se regula al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como órgano autónomo e independiente."	Gustavo Bolívar Moreno, Alexander López Maya, Alberto Castilla Salazar, Gustavo Francisco Petro Urrego, Aída Yolanda Avella Esquivel, Antonio Sanguino Páez, Julián Gallo Cubillos, Wilson Neber Arias Castillo, Iván Cepeda Castro, H.R. David Racero, César Pachón, León Fredy Muñoz, María José Pizarro, Wilmer Leal Pérez	El presente proyecto de acto legislativo tiene como finalidad modificar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante INMlyCF) como un ente de carácter independiente y autónomo, organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeta a un régimen especial.	Este proyecto de acto legislativo pretende incluir en el artículo 253-A dentro del Capítulo 6 del Título VIII de la Constitución Política el órgano autónomo e independiente de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
Proyecto legislativo número 12 de 2020 Senado. "por el cual se regula al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como órgano autónomo e independiente."	Gustavo Bolívar Moreno, Alexander López Maya, Jesus Alberto Castilla Salazar, Gustavo Francisco Petro Urrego, Aída Yolanda Avella Esquivel, Victoria Sandino Simanca Herrera, Julian Gallo, Feliciano Valencia Medina, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Israel Zuñiga Iriarte, H.R. David Racero, Abel David Jaramillo, Omar Restrepo, Angela Mariarobledo, Carlos Carreño, León Fredy Muñoz.	Esta modificación constitucional promueve la imparcialidad e independencia del INMlyCF para brindar garantías a las partes del proceso.	Estos proyectos de Acto Legislativo fueron archivados por
Acto Legislativo número 17 de 2019 "por el cual se regula en Instituto Nacional de	Antonio Eresmid Sanguino Páez, Israel Alberto Zuñiga Iriarte, Victoria Sandino Simanca Herrera, Sandra Ramirez Lobo Silva, Julián Gallo Cubillos, Jorge Enrique	Adicionalmente, el proyecto establece requisitos para la	

Medicina Legal y Ciencias Forenses como órgano autónomo e independiente"	Robledo Castillo, Alexander López Maya, Iván Cepeda Castro, Jesús Alberto Castilla Salazar, Wilson Neber Arias Castillo, David Ricardo Racero Mayorga, María José Pizarro Rodríguez, Aída Yolanda Avella Esquivel, Gustavo Bolívar Moreno	elección del INMlyCF por un periodo de 4 años, mediante concurso público y abierto convocado por la Junta Directiva y realizado por la Universidad Nacional	vencimiento de términos.
Proyecto de Ley estatutaria 68 Cámara de 2019 "por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto"	Martha Patricia Villalba Hodwalker	A través del proyecto de Ley Estatutaria, se pretende crear bajo coordinación del Instituto Nacional de Medicina Legal un registro que almacene los datos genéticos relacionados con la comisión de delitos contra la integridad y formación sexuales.	Proyecto archivado por vencimiento de términos.

Tabla Inicativas para darle independencia y autonomía a Medicina Legal
Fuente: Cámara de Representantes y Senado de la República

En el cuatrienio 2018 a 2022 se impulsó 3 veces el Proyecto de Acto Legislativo que proponía introducir como órgano autónomo e independiente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses creado por la Constitución Política. En el presente proyecto se modifica esta propuesta, creando el Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, como órgano de la Rama Judicial, pero dándole independencia de la Fiscalía General de la Nación entidad que tiene como función adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito.

III. JUSTIFICACIÓN

A. La necesidad de transformar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

1. Naturaleza del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Sistema Penal acusatorio

En el artículo transitorio 27 de la Constitución Política de 1991 se unificaron los servicios periciales que prestaban los departamentos y municipios y se delegó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para dicha tarea. Se le otorgó el estatus jurídico de Establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación, entidad que hace parte de la Rama Judicial. Por su lado, la Fiscalía fue estructurada inicialmente a través del Decreto 2699 de 1991. Para ese momento el sistema de justicia penal tenía una tendencia inquisitiva, por lo que la inclusión de la Fiscalía supuso la centralización de funciones de acusación por fuera de los jueces.

Así, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue creado con la misión fundamental de prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en lo concerniente a medicina legal y ciencias forenses, para facilitar la interpretación científica de situaciones que escapan al conocimiento de los jueces. En este sentido, desde 1991 el enfoque que el Constituyente le dio al Instituto Nacional de Medicina Legal fue el de ser un establecimiento público adscrito a un órgano perteneciente a la rama judicial del poder público. La idea con que fue concebido respondía en su momento a las necesidades del sistema penal colombiano, pues con la creación de la Fiscalía General de la Nación se requería la experiencia técnica del instituto para facilitar la interpretación de situaciones médico legales que escapan de su conocimiento.

Posteriormente, con el Acto Legislativo 03 de 2002 y el desarrollo de la Ley 906 de 2004, se inició el proceso de reforma del sistema penal colombiano hacia un sistema con tendencia acusatoria como alternativa del sistema mixto anteriormente mencionado. Las diferencias más destacables son: (i) en el sistema acusatorio hay una división de roles entre la acusación, en cabeza de la fiscalía, y el juzgamiento, en cabeza del Juez; (ii) se estableció el principio de oportunidad; (iii) se creó la figura del Juez de control de garantías; y (iv) se estableció el principio de oralidad y concentración como base del proceso. El cambio en el sistema tuvo un impacto profundo en las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

El sistema penal de tendencia acusatoria también requiere de una mayor operatividad del Instituto en términos de soporte científico y técnico extendida a campos no cubiertos inicialmente. La evidencia científica ha adquirido una importancia relevante no solamente para el ejercicio punitivo del Estado, sino para el acceso a la justicia de entidades de derecho privado y particulares en un escenario de igualdad de armas. En este sentido, no sólo la igualdad de armas, sino todos los principios del modelo acusatorio, dependen de la autonomía de la entidad encargada de prestar servicios técnicos y científicos en temas como el peritaje en todas las áreas de las ciencias forenses.

En esa medida, la práctica de las ciencias forenses se encuentra estrechamente ligada a la administración de justicia en función de garantizar el respeto de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Sin embargo, su actividad debería tener una orientación más amplia para la producción de ciencia y conocimiento que incluyan en otras áreas del conocimiento en términos de responsabilidad social.

Con este aspecto, la adscripción del Instituto a la Fiscalía General de Nación supone un límite en: (i) el ejercicio de la actividad científica desde el apoyo que la administración de justicia requiere en su integridad, (ii) en términos de la independencia y autonomía que requiere el rigor científico para la práctica de las ciencias forenses (iii) la implementación de los principios del sistema penal acusatorio y del principio al debido proceso.

2. Elección del director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El Decreto 2699 de 1991 estableció que la nominación del Director General quedaría en cabeza de la Junta Directiva del Instituto, presidida por el Fiscal General de la Nación, y con representación de la presidencia de la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, el Ministro de Justicia, el Ministro de Salud y el Presidente de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina.

No obstante, esto cambió con la Ley 938 de 2004, por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación. Esta Ley limitó la autonomía e independencia del Instituto, dado que se facultó al Fiscal General para elegir y nombrar, con un grado importante de discreción, al Director General del Instituto. La subordinación del Director General del Instituto al Fiscal genera un desbalance en el sistema acusatorio de la administración de justicia dado que la entidad que presta soporte científico y técnico a la administración de justicia no es neutral ni autónoma en el esquema.

En esta medida, el diseño institucional afecta gravemente la independencia de la práctica de las ciencias forenses. Ante esta dificultad, es imperativo realizar una transformación institucional que permita superar esta situación. La creación del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses es un imperativo para el buen desarrollo de la administración de justicia, para la trasmisión del conocimiento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en las ciencias forenses.

3. Funciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cumple diferentes funciones. Según la Ley 906 de 2004, el Instituto tiene la función de prestar auxilio y apoyo técnico científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo debe hacer con el imputado y defensor cuando lo soliciten. La ley también establece como función la práctica de exámenes en caso de lesiones o víctimas de agresiones sexuales, necropsias médico legales cuando se trate de inspección a cadáver y la prestación de servicios de peritos por parte del Instituto.

Según la ley 938 de 2004, el Instituto debe dirigir y organizar el Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, prestar los servicios médico legales y ciencias forenses solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional, entre otras. Así mismo, el Instituto ha sido fundamental para los procesos de justicia transicional en Colombia (Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz y la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera), pues aporta a la garantía de los derechos a la verdad y justicia que las víctimas requieren del Estado Colombiano en procesos de Paz.

Adicionalmente, es importante mencionar que algunas entidades como la Fiscalía General de la Nación a través del CTI y la Policía Nacional en sus áreas Policía Judicial y criminalística se han apropiado de funciones que son propias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por ejemplo, la Fiscalía General de la Nación cuenta en la actualidad con un cuerpo técnico – investigador, CTI, el cual realiza sus actividades de Policía Judicial encaminadas al apoyo del ente Acusador, pero a diferencia del Instituto Nacional de Medicina Legal, no tiene ni requiere funciones de policía judicial, su labor principal es la de realizar experticia técnica para quien requiera de conceptos basados en ciencia y

General de la Nación y la Rama Judicial) y el gran rezago en el crecimiento del recurso humano de Medicina Legal, lo que explica la pérdida de su capacidad operativa desde hace varios años para poder responder a la administración de justicia, incluyendo entre otras entidades, a las enunciadadas.

Frente a esta situación el Instituto se pronunció estableciendo que:

“Casi la totalidad de usuarios de la entidad son población considerada como víctima de algún tipo de conducta punible, llámese violencia sexual, de género, intrafamiliar, lesiones personales, entre otros vejámenes, por ello se requiere inexorablemente la intervención del INML Y CF; sin embargo, no contamos con el músculo financiero que permita fortalecer la institución en cuanto a la planta de personal e infraestructura que permita brindar los servicios a nivel nacional, pues no tenemos presencia en todo el territorio nacional y en los lugares donde no está en Instituto, la labor pericial la deben realizar los médicos en servicio social ablgatoria y/o médicos oficiales”.

En procesos tan complejos como los que se desprenden de la justicia transicional, es indispensable el fortalecimiento de las entidades que participan en el desarrollo de los mismos, pues se imponen cargas adicionales pero no se generan los recursos que permitan el robustecimiento institucional que permitan la ampliación de la planta de personal, el aumento del presupuesto para la adquisición de insumos y tecnología, el suministro de sedes, etc; circunstancias que en determinado momento impiden la celeridad en las actividades.”²

En esta misma línea, se han identificado problemas en áreas específicas. Por ejemplo, en materia de búsqueda de desaparecidos se requiere: (i) Una infraestructura tecnológica más robusta, para potenciar la información del Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres, así como del Capítulo Especial del Registro Nacional de Desaparecidos; (ii) Contar con más sedes físicas y mayor disponibilidad de equipos forenses en diferentes puntos del país que permita el abordaje e identificación de cuerpos a nivel regional, pues actualmente el Instituto cuenta con solo siete (7) Laboratorios de Antropología Forense y

conocimiento científico forense. No es coherente que el ente acusador tenga dos instituciones con algunas funciones similares, donde una trabajó para el ente acusador y la otra para todo el sistema.

Esta irregularidad ha permitido que otras entidades ejerzan funciones forenses se fortalezcan y crezcan en infraestructura y recurso humano de manera exponencial mientras que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que es la llamada a cumplir con los fines del Estado como organismo técnico científico a la administración de justicia se encuentre en un total abandono.

4. Identificación de problemas en infraestructura y capacidad humana

A raíz de lo anteriormente mencionado, y de la responsabilidad tiene el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses frente al país, se requiere del fortalecimiento en su infraestructura física, humana, tecnológica y económica. Pues la falta de estas condiciones trae como consecuencia la pérdida de su capacidad operativa, inoportunidad en la prestación del servicio que requieren la administración de justicia y la desatención de las necesidades de la ciudadanía en general.

Muestra de esto es que en infraestructura actualmente el Instituto cuenta con 146 sedes que cubren solo el 13% que corresponden a 146 de los 1122 municipios existentes en todo el territorio nacional. De estas sedes solo el 15% son propias (23 sedes), las cuales no cumplen con todas las condiciones mínimas para la prestación del servicio debido al hacinamiento y las malas condiciones; la gran mayoría, el 68% (100) se encuentran en comodato con hospitales locales o alcaldías en condiciones paupérrimas y con la constante amenaza de desalojo por parte de las administraciones, y el 8% en casas arrendadas que no están acondicionadas para una óptima prestación del servicio. En la actualidad, la Fiscalía General de la Nación tiene presencia permanente son sedes en 503 municipios y la Rama Judicial 5444 despachos judiciales en todo el país.

Este problema se extiende también a las plantas de personal. En el año 1992 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses contaba con una planta de personal de 1120 funcionarios y la Fiscalía General de la Nación 10509 funcionarios. Actualmente, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene 2269 funcionarios, la Fiscalía General de la Nación tiene 20120 funcionarios y la Rama Judicial 33242 funcionarios. Lo anterior permite evidenciar el crecimiento exponencial de las plantas de personal de la Fiscalía

cuatro (4) Laboratorios de Genética³, de ahí que el abordaje integral forense de los cuerpos recuperados por mecanismos dedicados a la búsqueda en el país y entregados al Instituto presente demoras considerable, como ejemplo de esto la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado ha manifestado que de 511 cuerpos recuperados medicina legal ha identificado 10⁴; (iii) La adecuación de sitio para el almacenamiento provisional y la seguridad de los cuerpos recuperados que se encuentran en proceso de abordaje, con el objetivo de evitar la doble desaparición de los cuerpos ya encontrados, esta tarea implica fortalecer la capacidad para el transporte de cuerpos, así como de elementos materiales asociados; y (iv) una administración más eficiente del Banco de Perfiles Genéticos, pues se encuentra represado el cargue de diferentes muestras tomadas, lo que en ocasiones generará que diferentes entidades tomen la muestra más de una vez a una misma persona, realizando un gasto ineficiente del recurso público y duplicando acciones.

Para solventar este problema, el presente proyecto de ley propone la creación del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses perteneciente a la rama judicial con autonomía administrativa y presupuestal, una institución de naturaleza técnico científico, rector del sistema nacional de ciencias forenses e integra el sistema de ciencia tecnología e innovación, con independencia y autonomía, ampliación de cobertura y servicios, transmisión de conocimiento, producción de ciencia, gestión del conocimiento, investigadores de carrera y un centro de investigación y formación. En esta medida, propone una transformación institucional que potencie el papel de las Ciencias Forenses en la administración de justicia a través de una nueva arquitectura institucional y de un renovado papel como ente rector en la materia.

Con la creación del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses dentro de la Rama Judicial se definen funciones que permiten atender las necesidades actuales de la administración de justicia y de la sociedad colombiana manteniendo aquellas relacionadas con la asesoría científica y se otorga relevancia a aquellas relacionadas con la prestación de servicios, producción de ciencia, tecnología e innovación, y formación y capacitación en

² Ver "Informe de Gestión del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2021". Consultar: <https://www.medicinalegal.gov.co/documentos/20143/39839/informe-gestion-2021.pdf>.

³ Sesión 23 de Agosto de 2022 Comisión primera Sesión de República de Colombia. <https://www.youtube.com/watch?v=EK0UxTt0Mg>.

¹ <https://www.medicinalegal.gov.co/blog/-/blog/4/papel-del-instituto-nacional-de-medicina-legal-y-ciencias-forenses-en-la-justicia-transicional>

Ciencias Forenses. Este nuevo Organismo, adicionalmente, controla y organiza el Sistema Nacional de Ciencias Forenses, por tal motivo es una entidad que no puede depender de otra, teniendo en cuenta que es quien regula y genera lineamientos con materia específica y dedicada a la verdad científica.

B. Modificaciones a la Ley 270 de 1996

Las modificaciones a la Ley 270 de 1996 o Ley estatutaria de la Administración de Justicia de que tratan el artículo 3 y 4 del presente proyecto requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y su trámite deberá efectuarse en una misma legislatura.

C. Análisis legal del estatus jurídico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Como se mencionó anteriormente, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene origen en el artículo 27 transitorio de la Constitución como establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación de la Rama Judicial. Este artículo tuvo como objetivo dotar al Presidente de la República de facultades legislativas especiales para garantizar el tránsito entre la Constitución de 1886 y la Constitución de 1991. Una vez el artículo cumplió con su función, por su naturaleza transitoria, perdió vigencia. La Corte Constitucional en la sentencia 1505 de 2000 analizó específicamente este tema y llegó a la conclusión de que:

"Los establecimientos públicos del orden nacional, de conformidad con el artículo 210 de la Constitución, deben ser de creación legal o autorizados por ésta. Es decir que sólo el Congreso de la República puede crear esta clase de entidades, bien directamente en una ley, o a través del instituto de las facultades extraordinarias, por medio de las cuales, el legislador puede delegar expresamente en el Presidente de la República la facultad legislativa de crear un ente descentralizado por servicios para cumplir una función específica del Estado, que requiera de cierta especialización, regla ésta que no admite excepción y que ha sido aceptada por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional como por esta Corporación."

"la calificación que hizo el Constituyente en el citado artículo 27 transitorio de la Carta en relación con la naturaleza jurídica que en adelante tendría como establecimiento público

de creación constitucional la antigua Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, no debe entenderse como limitante de la competencia del Congreso de la República para introducirle modificaciones a ella, en uso de su competencia legislativa ordinaria, a través de una ley y no de un acto reformativo de la Constitución, como se plantea en el escrito de demanda, dado que las normas transitorias que el Constituyente dictó, tenían como principal objetivo permitir el tránsito constitucional que tendría lugar una vez expedida la Constitución recién aprobada (sentencia C-592 de 1992), regulando ciertos aspectos en forma específica, sustrayéndolos temporalmente de la competencia de los órganos creados para el efecto. Cumplido el objetivo propuesto en cada una de esas normas, éstas perdieron su vigencia, quedando en manos de los órganos creados por el Constituyente la regulación de cada uno de ellos, según las reglas fijadas en el texto constitucional"⁴.

En esa medida, aun cuando el instituto tenga origen constitucional no se requiere una reforma constitucional para su modificación sino que, por el contrario, lo que es necesario es cambiar su marco jurídico legal. Esto supone, específicamente, reformar los artículos 11 y 31 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que establecen la estructura de la Rama Judicial y la definición del instituto. Posteriormente a estos cambios, lo que procede, como consecuencia, es una reglamentación legal ordinaria. Este proyecto sigue esta estrategia para transformar el Instituto de acuerdo a su marco. En esa medida, los artículos 3 y son de carácter estatutario, mientras que los demás son de carácter ordinario dado su naturaleza reglamentaria.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 1505 de 2000, M. P. Alirio Esteban Beltrán Sierra.



Gráfica 1. Organigrama del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses Fuente: elaboración propia

D. Importancia para las víctimas y la construcción de paz

A través de un comunicado público las organizaciones de víctimas del conflicto armado, familiares y defensores de derechos humanos expresaron su preocupación señalando que:

"las interferencias que desde altas autoridades del Estado parecen estarse presentando en la actividad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses relacionadas con denuncias recientemente presentadas sobre desviaciones o distorsiones en los informes periciales que han sembrado dudas sobre la integridad y rectitud de sus determinaciones.

El Instituto Nacional de Medicina Legal tiene un importante papel en el establecimiento de la verdad científica y la responsabilidad penal, no sólo en lo relacionado con los graves casos de corrupción que el país ha conocido recientemente, sino por la responsabilidad que tiene para atender las necesidades de las víctimas de más de 82.000 casos de familias que buscan a sus seres queridos que fueron desaparecidos forzosamente. Las labores de análisis forense, identificación y emisión de informes periciales que puedan dar pistas de los

responsables de estos crímenes atroces requieren que el nuevo Director o Directora, así como las demás personas que tienen facultades de tomar decisiones al interior del Instituto Nacional de Medicina Legal gocen de las más altas calidades humanas y profesionales, credibilidad de la ciudadanía y ofrezcan garantías de imparcialidad, autonomía, solvencia profesional e integridad moral, de modo que las víctimas y la sociedad en general, tengan la plena garantía de que sus decisiones no van a estar afectadas por la subordinación de estos a los intereses de ninguna autoridad o funcionario en particular, por más poder que detente en la estructura del Estado"⁵.

I. La magnitud de la desaparición en Colombia y sus consecuencias

Este Proyecto de Ley también recoge las preocupaciones de la sociedad, en particular de las víctimas, y espera que el Congreso de la República a través de sus facultades garantice la independencia y autonomía necesaria por la verdad y la justicia. Aún más cuando Colombia transita por un escenario de justicia transicional que requiere de un fortalecimiento de las ciencias forenses como un mecanismo que permite la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la no reparación, especialmente frente al flagelo de la desaparición forzada.

La desaparición forzada hace parte de esos sucesos que rompen la forma cómo comprendemos nuestra realidad, pues es un hecho que se presenta y mantiene a través de la incertidumbre: la suerte de quién desaparece es objeto de especulaciones que deambulan entre la esperanza de que aún siga con vida y la falta de certeza para determinar su muerte. Cuando la desaparición es cercana en el tiempo, la esperanza de que la persona se mantenga con vida se convierte en la motivación de la búsqueda. Sin embargo, el paso del tiempo añado a la ausencia de resultados desgasta la esperanza y redirige la búsqueda hacia el esclarecimiento de la muerte. Lo insostenible, es que el paso del tiempo si bien desgasta la esperanza no es capaz de extinguirla por completo. La falta de certeza sobre la suerte de quién desapareció impide que sus seres queridos enfrenten un duelo y por el contrario extiende la angustia indeterminadamente. La desaparición de una persona, sin

⁵ Comunicado de Mesa de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas y el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado - MOVICE, publicado el pasado 21 de diciembre de 2018.

más, destruye el flujo de sentido y afecta la identidad de cada una de las personas y de la comunidad que se ve afectada por su ausencia.

La desaparición forzada, en consecuencia, desvanece la identidad de las víctimas⁶. Su impacto es de tan alta entidad que constituye una práctica de violencia multidireccional reconocida y penalizada por instrumentos de derecho público internacional, así como del ordenamiento jurídico nacional⁷. Las afectaciones son tan profundas que esta práctica es objeto de convenciones internacionales y de sentencias de diferentes sistemas de protección de derechos humanos que condenan a los Estados en donde se presentan desapariciones forzadas, se toman medidas para la protección efectiva de las víctimas y se establecen mecanismos de prevención.

Adicionalmente, el impacto de la desaparición no solo consume la vida o la dignidad de la víctima, sino que impide su reconocimiento por parte de sus seres queridos y/o trastoca su identidad para mantener el encubrimiento. En este contexto, el recuerdo de quien desaparece se convierte en un acto de disputa frente a la misma desaparición. Evocar a quién no está es también una forma de no resignarse a la desaparición, de no olvidarlos.

A esto se suma la dificultad de establecer el número de personas que son víctimas de desaparición forzada. Esta cifra presenta la dificultad transversal de que la desaparición forzada se esconde a sí misma e implica, como sello distintivo, el oscurecimiento del autor, así como el desconocimiento de los motivos para la desaparición. En consecuencia, de acuerdo al Centro Nacional de Memoria Histórica (en adelante CNMH) hay 82.998 personas desaparecidas forzosamente. En cerca de la mitad de estos casos documentados de

⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Hasta Encontrarlos. El Drama de la Desaparición Forzada en Colombia*. Bogotá, CNMH, 2016, págs. 35-50; Gabriel Gatti, *Identidades desaparecidas. Peleas por el sentido en los mundos de la desaparición forzada*, Buenos Aires, Prometeo, 2011, páginas 18 y 23-7. Desde la Resolución 33/173 del 20 de diciembre de 1978 la Asamblea General de las Naciones Unidas se identifican de forma incipiente los rasgos característicos de la práctica de desaparición forzada. En los años posteriores se desarrolló la llamada Resolución Argentina en la que se propone la creación de un grupo especial para afrontar estos casos desde el sistema de protección universal de derechos humanos. Por su lado, la experiencia latinoamericana decantó en la Convención Interamericana para la Protección de Todas las Personas sobre las Desapariciones Forzadas aprobada en 1994. A su vez, desde el ámbito penal, el Estatuto de Roma integró dicha conducta al catálogo de crímenes internacionales.

que hay cincuenta y seis mil cuarenta y seis personas desaparecidas. La diferencia entre cada una de estas cifras y las de CNMH demuestra las dificultades mencionadas y las variaciones de acuerdo a la fecha en la que se inicia la documentación de los casos de desaparición forzada.

A su vez, las cifras de las entidades públicas contrastan con los esfuerzos de diferentes organizaciones de la sociedad civil cuyo trabajo está relacionado con la desaparición forzada. El clima de indolencia frente a la desaparición forzada ha impulsado la consolidación de varias organizaciones de la sociedad civil organizadas, en su mayoría, por víctimas del conflicto y dedicadas a no olvidar a sus desaparecidos. La información que han recogido, que tiene origen en la experiencia vital de sus miembros, ha sido fundamental para entender la magnitud del fenómeno. De esta forma, en espacios de confluencia de estas organizaciones, como La Mesa de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas (en adelante La Mesa), se estima que la cifra de personas desaparecidas ronda las cuarenta y cinco mil (45.000).

Esta somera ilustración sobre la dificultad en torno a la desaparición forzada también ilustra la necesidad de desarrollar respuestas institucionales contundentes y de largo aliento para mitigar esta problemática. El Instituto Técnico Científico de Medicina Legal debe cumplir, en el marco de este Proyecto de Ley, una función esencial para mitigar el flagelo de la desaparición forzada. Específicamente porque se le confía la salvaguarda de los cuerpos no identificados e identificados pero no reclamados, la administración de la base de perfiles genéticos y se estructuras instrumentos de cooperación con los cementerios públicos del país. Estas medidas fortalecen la apuesta del Estado colombiano para mitigar el fenómeno y salvaguardar los derechos de las víctimas de desaparición forzada.

2. La importancia de la identificación en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas.

La identificación de los cuerpos recuperados es una necesidad de las personas que buscan a sus seres queridos. La evolución de la ciencia forense, ha permitido que muchas familias de personas desaparecidas conozcan el paradero de sus seres queridos desaparecidos,

desaparición forzada no se ha logrado identificar el autor. Así mismo, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en contexto y razón del Conflicto Armado ha establecido el Universo de 99.235 personas dadas por desaparecidas forzosamente y por otras circunstancias de desaparición⁸.

La cifra del CNMH, si bien representa el esfuerzo más profundo de investigación del fenómeno de la desaparición forzada por parte de entidad pública, presenta los siguientes problemas en clave de responsabilidad del Estado: i) primero, el CNMH ha adoptado diferentes fechas para iniciar el conteo de personas desaparecidas, por lo que la cifra final varió recientemente frente a la publicación de 2016 titulada *Hasta encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia*, pues se adoptó la fecha de 1957 para iniciar el conteo; ii) segundo, existe la posibilidad de que las agencias del Estado sean más eficaces para mantenerse encubiertas como actor de las desapariciones forzadas, lo que se refleja en una infravaloración del cálculo de los casos en los que el Estado es responsable; iii) tercero, aún persiste la confusión en torno al delito de desaparición forzada con otras modalidades de violencia como el secuestro y el homicidio, lo que dificulta su adecuada documentación; iv) cuarto, la elevada responsabilidad de los grupos paramilitares en casos de desaparición forzada no permite develar la magnitud de la responsabilidad del Estado frente a este fenómeno y, por el contrario, minimiza su injerencia; y v) quinto, cuando se trata de hechos que son responsabilidad del Estado o que involucran a sus agentes, se dificulta aún más la denuncia de la desaparición forzada tanto por la renuencia de los funcionarios a recibir y documentar tales casos como por la presión de dichos agentes sobre los familiares y amigos de los desaparecidos.

Adicionalmente, las cifras de otras instituciones públicas contrastan con las del CNMH. En el caso del Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), se estima que hay alrededor de cuarenta y siete mil setecientos setenta y dos (47.772) personas desaparecidas⁹; en el caso del Registro Nacional de Desaparecidos (en adelante RND), se estima que hay veintiocho mil setecientos cincuenta y cinco mil (28.755) personas desaparecidas; y en el caso del Sistema de Información de la Fiscalía General de la República (en adelante SPOA) se estima

⁸ Circunstancias: secuestro, reclutamiento ilícito y desaparición durante las hostilidades armadas; tanto regulares (miembros de la Fuerza Pública) como irregulares (miembros de grupos armados al margen de la ley).

como así también que los restos de las personas desaparecidas fallecidas sean identificados y entregados a sus familiares.

En el Plan Nacional de Búsqueda publicado por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el año 2020 se identifica que las víctimas y organizaciones señalan como deficiente el "manejo y preservación de los cuerpos recuperados sobre los cuales pierden información durante años, sin saber qué ha ocurrido en ese lapso de tiempo transcurrido antes de la identificación o la no identificación. Cuáles son los lugares dispuestos en los distintos territorios para la preservación o custodia segura de estos cuerpos, son algunas de las necesidades a abordar". Identificando esta necesidad, el presente proyecto pretende a través de la especificación de funciones que el nuevo Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, brinde certeza tanto a los familiares, como a la misma sociedad de la preservación y conservación de los cuerpos en su custodia.

Así mismo, se establece un informe trimestral sobre el proceso de identificación que se adelanta en el Banco de Perfiles Genéticos con el fin de fortalecer esta herramienta de identificación y brindar seguridad a las víctimas y organizaciones del proceso que se realiza en el mismo y se brindan capacitaciones para el procedimiento de toma de muestras biológicas de ADN, con el objetivo de fortalecer la capacidad técnica forense del país, ampliar la cobertura del servicio, incluso para las tomas de muestras que se requieran tomar en el exterior y dar celeridad a este proceso.

3. El fortalecimiento a la gestión de los cementerios como aporte a la búsqueda de personas desaparecidas

De acuerdo a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, en Colombia "hay alrededor de 25.000 cuerpos no identificados que permanecen en las instituciones del Estado y en los cementerios del país y, por lo tanto, no han sido entregados a sus familiares. A pesar de que se les practicó la necropsia médico-legal, a la fecha no se conoce el nombre de las víctimas y si entre ellas hay personas desaparecidas del conflicto armado."¹⁰ y al

¹⁰ <https://uibabusquedadesaparecidos.co/actualidad/los-retos-de-la-identificacion-de-25-000-cuerpos-en-colombia/>

Ministerio del Interior "se han ubicado 31.328 registros de personas inhumadas dadas por desaparecidas, 27.141 registros de personas no identificadas (NN) y 4.187 registros corresponden a personas identificadas como no reclamadas"¹¹.

Esto, sumado a la mala administración de los cementerios a nivel municipal y distrital que han denunciado organizaciones de la sociedad civil¹², ha generado una situación de riesgo para la salubridad pública y para los cuerpos de personas no identificadas y personas identificadas no reclamadas.

En este sentido, el presente proyecto busca darle al Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses un área en el mismo sector en los cementerios públicos de por lo menos el cinco por ciento (5%) del área total de inhumación, osarios, bóvedas y tumbas individuales debidamente delimitadas, identificadas y codificadas, para la disposición de cadáveres, piezas anatómicas u osamentas de personas no identificadas e identificadas no entregadas.

IV. CONCLUSIÓN

La medicina legal y las ciencias forenses son fundamentales para la adecuada administración de justicia y la satisfacción de los derechos de las víctimas. El diseño actual del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses presenta falencias estructurales en términos de independencia, autonomía, capacidad técnica, infraestructura, desarrollo institucional y gestión de su talento humano. Con estas falencias se ven comprometidos derechos fundamentales como la administración de justicia y, en el caso de las víctimas del conflicto, la verdad, la justicia y la reparación. Una de las causas de esta situación es la adscripción y dependencia del Instituto a la Fiscalía General de la Nación. Para enfrentar esta situación, este proyecto de ley propone una transformación institucional a través del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, que sería un órgano de la Rama Judicial del poder público, con autonomía administrativa, presupuestal y personería jurídica propia, en calidad de ente rector del Sistema Nacional de

¹¹ <https://www.mininterior.gov.co/2022/03/28/mininterior-realizo-encuentro-nacional-para-el-fortalecimiento-de-la-gestion-de-los-cementerios-como-aporte-a-la-busqueda-de-personas-desaparecidas/>
¹² Ver: <https://movimientodevictimas.org/vu-currier/uniads/2019/03/informe-LIBPD-Cementerios-municipales-1.pdf> y <https://www.equitas.org.co/recomendaciones-tecnicas-covid-19/>

Ciencias Forenses y con participación en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Este Órgano cuenta con un potente rediseño institucional para potenciar la práctica de la medicina legal y las ciencias forenses y fortalecer, con esto, todo el sistema de administración de justicia.

El presente proyecto fue construido con el Sindicato Nacional de Empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Organizaciones de la sociedad civil como el Colectivo Sociocultural Oriado Fala Borda y la Corporación Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asistencia Psicosocial, organizaciones que acompañan a víctimas del conflicto armado en Colombia.

De los Honorables congresistas
GUSTAVO BOLIVAR MORENO
SENADOR PACTO HISTORICO

Handwritten signatures and names of various congress members, including: Sr. Juan P. Hernandez, Alina Vanda, Fabian Diaz Plata, Martha Parilla, Rafael Quiroga, and others. Includes the text "SENADO DE LA DEMOCRACIA" and contact information for the Senator's office.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 14 del mes Septiembre del año 2022
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 188 Acto Legislativo N° _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: _____

[Handwritten Signature]
SECRETARIO GENERAL

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2022 SENADO

por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano.

<p>Bogotá, D.C. 3 de octubre de 2022</p> <p>Senador: INTI RAÚL ASPRILLA REYES Presidente Comisión Quinta Senado de la República Ciudad.-</p> <p>Ref: PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2022 SENADO "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano".</p> <p>Señor Presidente, Señores y Señoras Senadoras:</p> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE</p> <p>El 2 de septiembre del año en curso se designó como ponente a la Senadora Andrea Padilla Villarraga, mediante oficio CQU-CS-CV19-0955-2022.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley tiene por objeto reglamentar las actividades relacionadas con la reproducción, la cría y la comercialización de animales de compañía en el territorio nacional, mediante registro y seguimiento.</p> <p style="text-align: center;">III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Las personas que crían gatos, perros y otros animales domésticos se benefician de la comercialización de sus vidas. Sin embargo, actualmente no hay forma de garantizar que estos animales no serán víctimas de abandono, maltrato o explotación.</p>	<p>Esta iniciativa es un avance necesario para superar los vacíos legales que enfrentan las autoridades al combatir el abuso relacionado con la cría y comercialización de animales domésticos de compañía. Es común encontrar en medios de comunicación y redes sociales denuncias de maltrato a animales en la cría y la comercialización, lo que demuestra la preocupación por la manera en que son tratados estos animales.</p> <p>Además, la sobreproducción e indigencia de gatos y perros en áreas urbanas y rurales es una de las expresiones más dramáticas del maltrato animal, cuyas causas incluyen, entre otras, la falta de control por parte de las autoridades locales, la irresponsabilidad en la tenencia por parte de particulares, la debilidad en las campañas de esterilización, educación y adopción, y la falta de norma en materia de cría y comercialización, cuyos actores económicos no asumen responsabilidades en los fenómenos de abandono y maltrato animal.</p> <p>En efecto, los criadores aumentan las cifras de indigencia animal. Según algunos medios, tan solo en Bogotá hay casi 1 millón de animales sin hogar. De acuerdo con el DNP, habría más de 2 millones de animales en las calles, entre las cuatro ciudades principales del país.</p> <p>Además, la indiferencia y falta de controles estatales hacen que criadores y tiendas de comercio de animales domésticos de compañía se desentiendan del impacto de su negocio en el abandono, la natalidad descontrolada y, en consecuencia, el aumento de animales en las calles. Por lo tanto, se hace necesaria una regulación de esta actividad.</p> <p>El propósito de esta ley es, precisamente, minimizar la explotación de animales domésticos de compañía en su condición de seres sintientes que deben ser protegidos del sufrimiento y el dolor innecesarios y causados directamente por las personas. Igualmente, reducir los fenómenos de abandono e indigencia animal que, no solo afectan las vidas de los animales, sino la salud ambiental.</p> <p>No obstante, es preciso diferenciar entre los criaderos comerciales, las tiendas de animales y los establecimientos, en general, que hacen un manejo comercial del tema y, por lo tanto, son negocios particulares con fines de lucro económico; y los albergues, refugios, hogares de paso, centros de bienestar animal o santuarios, que no están dedicados a la explotación comercial de los animales, sino a su rescate y protección.</p>
<p style="text-align: center;">3</p> <p>En términos normativos, este proyecto de ley se enmarca en las sentencias de las altas cortes colombianas que señalan la obligación que tiene el estado en su conjunto de proteger a los animales y salvaguardar sus vidas y su bienestar. Además, se ajusta a la legislación nacional: ley 1801 de 2016 o Código de Policía, ley 1776 de 2016, ley 84 de 1989, y a instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos de Los Animales y la Declaración Universal de Bienestar Animal.</p> <p>Vale precisar que esta iniciativa viene de la legislatura pasada como proyecto de ley 354/2022 Senado, 315/2020 Cámara, publicado en la Gaceta 741 de 2020. La ponencia para primer debate está en la Gaceta 414 de 2021 y la ponencia para segundo debate en la gaceta 1142 de 2021. Finalmente, el texto definitivo de la Cámara de Representantes se publicó en la Gaceta 285 de 2022.</p> <p style="text-align: center;">IV. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>1. Ley 1774 de 2016 "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones" Artículo 3°. Principios: c) Solidaridad Social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.</p> <p>2. Ley 84 de 1989 "Estatuto Nacional de Protección de los Animales" Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre. Artículo 5. "...son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros: a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene; b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte; c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, en el convencimiento de sus bondades para complementar y mejorar la aplicación de las normas que protegen a los animales en</p>	<p>el país y favorecen a la comunidad en general, ponemos a su consideración la presente iniciativa.</p> <p style="text-align: center;">V. IMPACTO FISCAL</p> <p>En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.</p> <p style="text-align: center;">VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p>Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.</p> <p style="text-align: center;">VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>A juicio de los ponentes, el articulado del presente proyecto de ley requiere la adición de varios artículos y la modificación de otros para que la iniciativa tenga viabilidad jurídica y cumpla con sus propósitos de proteger a los animales, mitigar los fenómenos de abandono e indigencia animal, y proteger la salud pública y ambiental.</p> <p>Por esta razón, proponen para el estudio de la propuesta el siguiente pliego de modificaciones.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO INICIALMENTE</p> <p>"POR EL CUAL SE REGULAN LAS CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL EN REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO".</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objetivo regular las actividades que ejercen tiendas de animales, criaderos comerciales e individuales y veterinarias sobre la explotación de animales de compañía, buscando se dé cumplimiento a los principios de protección animal, bienestar animal, y solidaridad social contenidos en la Ley 1774 de 2016 "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones."</p> <p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley aplica para personas jurídicas en calidad de propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos de comercio de animales de compañía.</p> <p>PARÁGRAFO: En lo referente a las asociaciones y clubes de raza puras caninas, en lo concerniente a la crianza y comercialización de sus ejemplares se regirán por sus reglamentos internos y por los reglamentos internacionales de la Federación Cinológica Internacional (FCI).</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO</p> <p>"POR EL CUAL SE REGULA LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TERRITORIO NACIONAL".</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objetivo regular las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía que desarrollan los criaderos, establecimientos de comercio debidamente constituidos y similares, con el fin de garantizar su bienestar integral y fomentar su adopción y tenencia responsable.</p> <p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente ley aplica a personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos, que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía, con fines de lucro.</p> <p>Quedan prohibidas las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía a personas naturales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Prohibase la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las Autoridades de</p>	<p>Planeación.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. No se consideran animales de compañía los animales pertenecientes a especies exóticas y no convencionales. En ese sentido, prohíbase la comercialización, tenencia e importación de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>1. Animales de compañía: animales domésticos que viven ordinariamente bajo la dependencia de una persona y son criados, cuidados y protegidos por el mismo para el disfrute de su compañía tales como: perros, gatos, peces ornamentales y otros, domésticos; salvo aquellos que pertenezcan a la fauna silvestre, bravío o salvajes que viven libres e independientes de los seres humanos y aquellos animales que no puedan ser comercializados al estar prohibida su tenencia.</p> <p>2. Bienestar animal: Son las condiciones mínimas que debe garantizar el responsable o tenedor de un animal en concordancia con las cinco libertades que plantea el artículo 3o de la Ley 1774 de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones acordes con la Política de Protección y Bienestar Animal establecida por el Ministerio de Ambiente:</p> <p>1. Animales de compañía: animales domésticos que viven bajo dependencia de una persona y son cuidados y protegidos para el disfrute de su compañía. Son animales de compañía: perros, gatos, hamsters, conejos. No son animales de compañía: animales de fauna silvestre, exóticos o no convencionales, bravíos o salvajes, que viven libres e independientes de los seres humanos, y los que no puedan ser comercializados por estar prohibida su tenencia.</p> <p>2. Bienestar animal: Designa el estado físico, mental y emocional de los animales, con relación a las condiciones en las que viven y mueren, que les permiten expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del cuidador de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, ejercitamiento, buen trato,</p>
<p>3. Criadero de animales de compañía: lugar destinado para la reproducción y/o cría de estos animales con un fin de lucro.</p> <p>4. Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio que se da cuando una persona denominada comprador adquiere un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor.</p> <p>5. Periodo sensible: Etapa de la vida animal, en la que condiciona la conducta social, reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible.</p> <p>6. Perro de raza pura canina. Se entiende por perro de raza pura canina aquel que:</p> <p>a) Cumple con los estándares de una raza internacionalmente reconocida por la Federación Cinológica Internacional (FCI);</p> <p>b) Padre y madre tienen pedigrí.</p> <p>c) Cumple con los aspectos fenotípicos y genotípicos de la raza.</p> <p>d) Se encuentra identificado y registrado en los libros genealógicos de la raza respectiva, ante la Asociación Club Canino</p>	<p>enriquecimiento ambiental, y demás cuidados requeridos de acuerdo con las características propias de su especie.</p> <p>3. Criadero de animales de compañía: Persona jurídica legalmente constituida que realiza actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía con fines de lucro, debidamente inscrita en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>4. Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio comercial que se da cuando una persona denominada comprador adquiere a un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor.</p> <p>Eliminados los numerales 5, 6, 7, y 8.</p>	<p>Colombiano o, ante la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes o en alguno de los clubes especializados de raza extranjeros pertenecientes Federación Cinológica Internacional (FCI) o la Unión Mundial de Clubes de la SV (WUSV).</p> <p>e) Tiene pedigrí.</p> <p>7. Asociaciones de razas puras caninas: Son todas aquellas asociaciones sin ánimo de lucro, que se dedican al mejoramiento de las razas mediante la aplicación estándares de la FCI de cada una de ellas y que gozan de la autorización y reconocimiento internacional de la Federación Cinológica Internacional y/o de la Unión Mundial de Clubes del Pastor Alemán (WUSV), y que son socias activas de las mismas o de una de ellas. Así mismo tiene el reconocimiento del Ministerio de Agricultura o de la autoridad competente y gozan de personería jurídica otorgada por dicha institución. A su vez son los únicos que llevan el libro de origen y genealógico de cada una de las razas bajo su tutela.</p> <p>8. Criador de razas puras caninas. Es la persona natural o jurídica que cría y registra bajo los reglamentos y estándares de la Asociación Club Canino Colombiano y que ejerce la crianza selectiva de razas puras caninas, en estricta sujeción a los reglamentos técnicos de crianza nacionales e internacionales.</p> <p>9. Reproductor de animales de compañía no seleccionada. Es la persona natural o jurídica que está inscrita o registrada en el Registro de Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía, sin raza. Esta reproducción se hace sin pertenecer ni cumplir los</p>	<p>9. Reproductor de animales de compañía. Es la persona jurídica que está registrada en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p>


<p>estándares internacionales, ni reglamentos del Club Canino Colombiano o sus clubes especializados de raza ni de la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes APPA.</p>	<p>NUMERALES NUEVOS:</p> <p>10. Animales domésticos: animales pertenecientes a especies que por intervención del hombre, y tras varias generaciones, han pasado por el proceso de domesticación, viendo modificados sus comportamientos naturales, su fisiología y rasgos fenotípicos, al punto de ser heredables y diferentes a los de sus parientes silvestres y que dependen de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales.</p> <p>11. Aves ornamentales: individuos de especies usadas con fines decorativos o de compañía, distintos de las aves silvestres.</p> <p>12. Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía - RUNCCAC: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales domésticos y de compañía, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley.</p>	<p>de Animales de compañía, bajo la coordinación del Ministerio delegado. En el cual, se deberán registrar todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta Ley.</p>	<p>Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC), a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del respectivo tratamiento de datos de conformidad con la normativa vigente sobre habeas data.</p> <p>El RUNCCAC deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>1. Sobre cada uno de los animales de compañía que se pretende vender:</p> <p>a. Número de identificación del microchip del animal (solo para gatos y perros)</p> <p>b. Raza y especie del animal</p> <p>c. Carnet de vacunas, desparasitación y esterilización debidamente firmado por el médico veterinario responsable.</p> <p>d. Nombre y número de identificación del microchip de padre y madre</p> <p>e. Certificado de origen por parte del Criadero.</p> <p>2. Sobre la persona jurídica o el establecimiento de comercio que comercializa:</p> <p>a. Nombre o razón social</p> <p>b. Naturaleza jurídica</p> <p>c. Tipo y número de identificación</p> <p>d. Copia del Registro Único Tributario o del Certificado de Matrícula Mercantil</p> <p>e. Dirección física y electrónica</p> <p>f. Número de teléfono del proveedor de las especies que comercializa, cuando aplique.</p> <p>3. Sobre la persona natural o jurídica</p>
<p>ARTICULO 4°. REGISTRO UNICO NACIONAL DE CRIADEROS Y OMERIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores</p>	<p>ARTÍCULO 4°. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE CRIADEROS Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA (RUNCCAC). Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y</p>		
<p>que compra un animal de compañía:</p> <p>a.Nombre o razón social</p> <p>b.Tipo y número de identificación,</p> <p>c.Copia del Registro Único Tributario o el Certificado de Matrícula Mercantil cuando aplique.</p> <p>d.Actividad económica</p> <p>e.Dirección física y electrónica</p> <p>f.Número de teléfono.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades descritas en el presente artículo deberán habilitar la plataforma correspondiente para el registro de las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidas contenidas en el artículo 2°, con opciones de registro presencial y digital.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo contenido en el parágrafo anterior, todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidas contenidas en el artículo 2° deberán estar registradas en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC), so pena de las sanciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN DE CONDICIONES LOCATIVAS Y DE BIENESTAR ANIMAL. Todas las personas jurídicas, establecimientos de comercio debidamente constituidos, que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía deberán cumplir con las condiciones</p>	<p>1. No deberán reproducirse animales de compañía que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales.</p> <p>2. Los animales escogidos para ser introducidos al país deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local ser capaces de adecuarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.</p> <p>3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies para caminar, o descansar, deberán adaptarse a las especies con el fin de evitar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.</p>	<p>locativas y de bienestar animal que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las entidades encargadas de implementar la Política Nacional de Protección Animal. Dichas condiciones deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes criterios:</p> <p>1. En ningún caso se podrá reproducir a animales de compañía que padezcan malformaciones o daños en su salud física. La selección genética deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales.</p> <p>2. Los animales que sean introducidos por primera vez al país, deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local, con el fin que se adapten a las condiciones del lugar. Este proceso deberá ser certificado por un médico veterinario.</p> <p>3. Las condiciones ambientales y locativas deberán adaptarse a las características particulares de cada especie con el fin de evitar los riesgos de heridas, transmisión de enfermedades, incomodidad, estrés o disconfort, y de garantizar el mayor bienestar a los animales. En todo caso, deberán garantizarse niveles óptimos de</p>
<p>ARTICULO 5°. CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL. Se seguirán las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en todos los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:</p>			

<p>4. Deberá permitirse un descanso confortable de los animales que genere movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.</p> <p>5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hámsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo.</p> <p>6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal.</p> <p>7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas.</p> <p>8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo y atención médica veterinaria</p>	<p>calidad del aire, temperatura, humedad, ventilación y condiciones ambientales generales adecuadas en términos de ruidos, olores, entre otros, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salubridad y bienestar animal.</p> <p>4. Deberá permitirse descanso y permanencia confortable a los animales, así como libertad de movimiento, y de expresión de su comportamiento natural, de acuerdo a las cinco libertades establecidas en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>5. En el caso de animales de naturaleza solitaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse en grupo. Igualmente, en el caso de animales de naturaleza gregaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse aislado o en soledad.</p> <p>6. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.</p> <p>7. Los animales deberán tener acceso permanente a alimento y agua suficiente y de calidad, según su edad y necesidades corporales, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación.</p> <p>8. Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.</p> <p>9. Los animales con problemas graves de salud deberán aislarse y tratarse de</p>	<p>especializada.</p> <p>9. Los animales con problemas graves de salud deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas o aplicar la eutanasia humanitaria, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.</p> <p>10. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.</p> <p>11. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés evitable.</p> <p>12. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.</p> <p>13. Las aves deben mantenerse en jaulas lo suficientemente amplias para permitir que estiren completamente las alas; deben tener perchas adecuadas que les permitan descansar de acuerdo con su naturaleza. Se excluyen de esta condición las aves acuáticas como patos o gansos, en cuyo caso debe brindarse la posibilidad de acceder al agua para nado y baño a excepción de aquellas especies silvestres y acuáticas prohibidas por las normas</p>	<p>manera prioritaria. Sólo se podrá sacrificar, mediante eutanasia y para prevenir o evitar un sufrimiento mayor, a un animal que padezca una lesión o enfermedad grave o incurable. En cualquier caso, deberá mediar concepto escrito de un médico veterinario</p> <p>10. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá eliminarse o mitigarse al máximo, con métodos tecnológicos y científicos existentes.</p> <p>11. El manejo de los animales deberá promover una relación positiva y armónica entre los humanos y los animales y no causar heridas, pánico, miedo o estrés.</p> <p>12. Los operarios, cuidadores y cualquier persona que tenga contacto con los animales deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales sean tratados de forma respetuosa y adecuada. Todas las personas que tengan contacto con los animales deberán contar con conocimientos técnicos para su manejo y cuidado.</p> <p>13. Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.</p>
<p>vigentes.</p> <p>14. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y zootecnia de Colombia (COMVEZCOL).</p> <p>PARÁGRAFO: Las condiciones de bienestar de los animales de compañía de los criaderos, deberán reglamentarse por el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; de acuerdo a lo establecido en la Ley 1774 de 2016 sobre las cinco libertades de bienestar animal y las disposiciones pertinentes de la presente ley.</p> <p>ARTICULO 6°. IDENTIFICACION ANIMALES DE COMPAÑIA. Todos los animales de compañía; en especial los</p>	<p>14. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (COMVEZCOL).</p> <p>15. <u>Numeral Nuevo.</u> Tener una sala de maternidad para cada especie.</p> <p>16. <u>Numeral Nuevo.</u> Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir la reglamentación de la que trata el presente artículo.</p> <p><u>NUEVO. PARÁGRAFO SEGUNDO:</u> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ciencia, Tecnología e Innovación, determinarán en una plazo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, las enfermedades a las que hace referencia el parágrafo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 6°. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todas las personas jurídicas o establecimientos</p>	<p>perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/CAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.</p> <p>PARÁGRAFO: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar mensualmente la información de los animales implantados a la autoridad Competente.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las personas que posean animales de compañía, podrán adquirir el microchip de quince (15) dígitos e ingresarlo al Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país en el término de dos (2) años una vez se encuentre vigente la Ley.</p> <p>ARTICULO 7°. EDAD MINIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía no podrán ser vendidos antes de cumplir tres (3) meses de edad. A esta edad, a efectos de su comercialización, vacunados, desparasitados, identificados mediante microchip y estar en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Los animales de compañía deben contar con un período de estimulación temprana y, en especial, un período sensitivo de impregnación, en el cual se debe garantizar que permanezcan con su madre, mínimo</p>	<p>de comercio debidamente constituidos, que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía deberán identificar a los animales con un microchip de quince (15) dígitos, según la norma ISO/CAR 11784/85 (o la que la sustituya o modifique) y registrarlos en la plataforma del Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar la información de los animales, cada vez que se realice un implante en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que posean animales de compañía podrán adquirir el microchip de quince (15) dígitos e ingresarlo al Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>ARTÍCULO 7°. EDAD MÍNIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de cumplir cuatro (4) meses de edad a efectos de acatar las disposiciones vigentes en materia de vacunación, desparasitación e identificación. Los animales deben estar esterilizados (con tatuaje interno en la oreja derecha y certificación médico veterinaria del procedimiento quirúrgico) y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Cada criadero de animales de compañía,</p>

<p>hasta los dos meses y medio de edad.</p> <p>Para tal efecto, cada establecimiento de los citados en la presente ley deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él. Identificando entre otros: su edad, origen, sexo, condiciones de salud, y de los propietarios o responsables del establecimiento.</p> <p>Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los perros y gatos, y estará a disposición de las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 1: Los lugares autorizados para la crianza de animales, para su posterior comercialización, deberán contar con las condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, quienes contarán con un profesional en Medicina veterinaria y llevaran un libro de registro y erigenes por razas y especies animales.</p> <p>Parágrafo 2: Se exceptúan de la anterior disposición los criadores de razas puras caninas, los cuales se registrarán por los reglamentos y estándares de los respectivos Asociaciones de razas puras caninas. Igualmente la ser estas últimas las únicas legalmente autorizadas por el Ministerio de Justicia y por el Ministerio de Agricultura respectivamente para llevar el registro y orígenes de las razas puras caninas, sus asociados exceptuados de llegar dicho registro.</p> <p>ARTICULO 8°. PLAN DE CONTINGENCIA. Los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad</p>	<p>establecimiento de comercio debidamente constituido o similar deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y salen de él, en el que se consignen los siguientes datos, entre otros: edad, origen, sexo y condiciones de salud.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta los cuatro (4) años de edad. Luego, deberán ser retirados de la crianza y esterilizados. Las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, deberán contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en COMVEZCOL.</p> <p>ARTÍCULO 8°. PLAN DE CONTINGENCIA, PÓLIZA Y GARANTÍA DE RETIRO. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>	<p>competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.</p> <p>Parágrafo 1: Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina, sólo podrán ser utilizados para la reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta la edad máxima de siete (7) años, edad en la cual deberán ser retirados de la crianza y esterilizados de acuerdo a su historial médico. En todo caso las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año. Las secretarías de salud o las entidades municipales que asuman la competencia en la materia deberán llevar registro de los animales, exigir el cumplimiento de esta disposición y verificar que los animales queden en condiciones óptimas de tenencia y bienestar.</p> <p>Parágrafo 2: Si el establecimiento no cuenta con los medios para asumir la manutención o garantizar un hogar adecuado a los animales, las entidades municipales competentes podrán asumir la custodia de los animales o cederla a fundaciones defensoras de animales.</p> <p>ARTICULO 9°. OPERACIONES QUIRURGICAS. En concordancia con lo estipulado por la presente Ley, queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía, o con otros fines no terapéuticos como son: cortar la cola; el recorte de las orejas; el seccionar las cuerdas vocales o cortar las cuerdas vocales, quitar o extirpar las garras, quitar o extirpar los dientes y otras similares, a excepción de los casos de necesidad médica del animal de compañía.</p>	<p>Sostenible, y las entidades encargadas de la ejecución de la Política Pública de protección y bienestar Animal, en el marco de la reglamentación contenida en el parágrafo primero del artículo 5, deberán expedir un Plan de Contingencia que garantice la vida y el bienestar de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva</p> <p>Este plan de contingencia incluirá que todas las personas jurídicas y los establecimientos de comercio debidamente constituidos que quieran realizar las actividades de las que habla el artículo 2° de la presente Ley deberán contar con una póliza que cubra los gastos de manutención de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través de la entidad que delegue reglamentará, en un término de seis (6) meses, las condiciones de la póliza referida en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 9°. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. Se prohíbe todo procedimiento quirúrgico practicado con las finalidades de modificar la apariencia de un animal doméstico o de compañía, u otras que no sean médicas o terapéuticas. Entiéndase como tales: cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otros similares. Cualquier intervención quirúrgica deberá contar con la respectiva historia clínica y estar</p>
<p>autorizada por un médico veterinario registrado en COMVEZCOL.</p> <p>ARTICULO 10°. REPRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES. La reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía la podrán realizar personas naturales y jurídicas legalmente constituidas para tal fin, quienes podrán acceder a los permisos y registros que la Ley determine y optar por las autorizaciones, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para cada municipio.</p> <p>Quedan exceptuadas de cumplir los requisitos de solicitar permisos, autorizaciones y registros a las autoridades competentes, las familias en las que nazcan animales de compañía domésticos siempre cuando la razón de la procreación no sea económica.</p> <p>Parágrafo: Se prohíbe la venta y entrega de animales de compañía a personas que no cuenten con las condiciones para asumir responsablemente la tenencia, el cuidado y la protección de los mismos.</p> <p>ARTICULO 11°. PROPAGANDA O DISTRIBUCION COMERCIAL. Queda prohibida la utilización de animales domésticos de compañía en concursos de televisión, el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales de compañía para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada, o en cualquier otro acto análogo.</p> <p>Parágrafo: Cualquier actividad de las</p>	<p>Artículo suprimido.</p> <p>ARTÍCULO 11°. UTILIZACIÓN DE ANIMALES EN CONCURSOS, SORTEOS Y SIMILARES. Queda prohibida la utilización de animales domésticos o de compañía en concursos de televisión, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada o actos similares, como obsequios, incentivos, ofertas o premios.</p> <p>Tampoco se permitirá la utilización de animales domésticos en espectáculos circenses fijos o itinerantes.</p> <p>PARÁGRAFO: Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales</p>	<p>enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTICULO 12°. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, en tiendas por departamentos, supermercados, a cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados.</p> <p>Parágrafo 1°. Los puestos existentes en las plazas de mercado, dedicados a la compra y venta de animales de compañía (perros, gatos, peces ornamentales y roedores, entre otros animales domésticos), también quedan incluidos en esta obligación prohibición.</p> <p>Parágrafo 2°: Las actividades enunciadas en el presente artículo acarrearán la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 13°. EXHIBICIÓN: Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, éstos no deberán ser exhibidos en vitrinas, pederas de espacio inadecuado, jaulas o guacales. Deberán</p>	<p>por parte de la autoridad policiva competente y la imposición de las sanciones aplicables de conformidad con las leyes 84 de 1989 y 1774 de 2016, o la norma que las modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 12°. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, venta, donación, permuta, o cualquier tipo de canje o comercialización de animales domésticos de compañía, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, salvo jornadas de adopción.</p> <p>A partir de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibida la exhibición, venta, donación, permuta, o cualquier tipo de canje o comercialización de animales domésticos de compañía, cualquiera sea su especie, en: supermercados a cualquier escala, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto, plazas de mercado públicas o privadas.</p> <p>PARÁGRAFO: El incumplimiento de la presente prohibición acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad policial competente y la imposición de las sanciones aplicables de conformidad con las leyes 84 de 1989 y 1774 de 2016, o la norma que las modifique o sustituya.</p> <p>Artículo suprimido.</p>

<p style="text-align: right;">41</p> <p>tener sus espacios físicos adecuados, de conformidad con las condiciones fitosanitarias y de bienestar determinadas por la autoridad competente en cuanto a la tenencia de animales y el respeto a sus cinco libertades.</p> <p>Igualmente, el comercializador de animales de compañía, deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de animales de Compañía y llevar una hoja de vida de cada uno de los animales que comercializa, en el cual como mínimo deberá constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre y microchip de identificación del ejemplar. 2. Carnet de Vacunas y desparasitaciones debidamente firmadas por el veterinario responsable. 3. Nombre y microchip de padre y madre. 4. Nombre, documento de identificación, copia del RUT, dirección y teléfono del proveedor de las especies que comercializa. 5. Nombre, documento de identificación, copia del RUT, dirección y teléfono del nuevo propietario o tenedor del animal. <p>Parágrafo 1°. Se permiten las exhibiciones en concursos y jornadas de adopción siempre y cuando no se realicen con fines comerciales, que cumplan con las disposiciones de la Ley 1774 de 2016 y las regulaciones de las autoridades locales.</p> <p>Parágrafo 2°. No se permitirá la utilización de animales domésticos en espectáculos circenses fijos o itinerantes.</p> <p>Artículo 14°. La Asociación Canina Colombiana y sus clubes especializados, hoy Club Canino Colombiano, dafe el carácter de especial conocimiento y manejo de algunas razas pura caninas, se seguirán</p>	<p style="text-align: right;">42</p> <p>ciñendo atenderán lo establecido en los Decretos 286 y 1025 de 1967 de modo que se garantice la existencia de las razas puras, su promoción, el control en la crianza, en la tenencia, en el registro genealógico y en la regulación del mercado de acuerdo con la reglamentación de la Asociación Canina Colombiana y de cada Asociación o Club Especializado de Raza Pura, y los estándares internacionales vigentes de la FCI y WUSV.</p> <p>Parágrafo 1°. La crianza seleccionada de razas puras caninas podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas afiliadas a la Asociación Canina Colombiana o a alguno de sus clubes especializados de raza, o a la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes APPA, por sus fines de fomento, selección, preservación y mejoramiento de la raza y éstos se someterán a las disposiciones de dichas entidades, permitiéndose la reproducción y crianza de manera exclusiva entre ejemplares registrados ante la Asociación Canina Colombiana, hoy Club Canino Colombiano sus clubes especializado de Raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes APPA.</p> <p>Parágrafo 2°. Las condiciones de las instalaciones físicas para la crianza de razas puras caninas atenderán los reglamentos de la Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza, y las regulaciones que, al respecto, ha expedido la FCI.</p> <p>Artículo 15. No se encuentra en el articulado principal.</p> <p>ARTÍCULO 16°. La Asociación Club Canino Colombiano, y sus clubes especializados en algunas razas y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes,</p> <p>Artículo suprimido.</p>
<p style="text-align: right;">43</p> <p>periódicamente remitirán semestralmente en el RUNCCA la información referente a registros de animales ejemplares, registro de montas, registro de camadas, trasposos, importaciones y exportaciones, de ejemplares en el RUNCCA a las Alcaldías o autoridades competentes que determine la ley.</p> <p>ARTÍCULO 17°. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes APPA, tendrán una Dirección de Crianza y/o Comité Técnico, encargado de garantizar el buen estado de salud de los ejemplares registrados, las condiciones de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza de la Asociación o club respectivo y reportarán bimestralmente a la Alcaldía respectiva el informe de crianza o a la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 18°. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y La Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes APPA dispondrán de un reglamento sancionatorio para aquellos criadores registrados de la raza respectiva que les permita controlar y restringir la actividad de crianza en caso de incumplimiento de las disposiciones de disposiciones de bienestar animal, y de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Para efectos de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad competente, y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley, así como destinar recursos de su presupuesto para la implementación y</p>	<p style="text-align: right;">44</p> <p>mantenimiento de la presente ley, y ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y de la Protección Social tendrá seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo, que deberán cumplir los criaderos y/o comercializadores con base a los principios de la presente ley y de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 20°. A nivel territorial las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades municipales competentes en materia de protección animal establecerán las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo con el protocolo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, y los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente ley y en la Ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 21°. Del control de la población de animales de compañía mediante la regulación de la producción y la tenencia de animales de compañía. Con el fin de garantizar el bienestar de los animales de compañía, se crea el Registro Nacional de Regulación de la Población de Animales de Compañía, el cual se comprenderá del Registro de Reproducción, el Registro de la Enajenación, el Registro de Animales Rescatados y el Registro de la Tenencia. Dicho registro incluirá el nombre, identificación, dirección de Domicilio, teléfono de cada uno de los actores involucrados en estos procesos de los animales de compañía.</p> <p>Artículo suprimido.</p> <p>Artículo suprimido.</p>

<p>1. El registro nacional de reproducción. Este registro contendrá:</p> <p>a) el registro de personas naturales o jurídicas que ejerzan la reproducción no seleccionada;</p> <p>b) el registro de machos y hembras reproductores con su nombre, fecha de nacimiento y su identificación con microchip o el elemento tecnológico más confiable;</p> <p>c) el reporte mensual de camadas y cachorros vivos y cachorros muertos</p> <p>d) la identificación de los cachorros vivos con medios técnicos como microchip o con los dispositivos que la tecnología desarrolle para tal fin;</p> <p>e) el reporte de esquemas de vacunación</p> <p>f) el resto de información que la alcaldía competente considere oportuna</p> <p>2. El registro de Registro de perros rescatados incluirá</p> <p>a) Los datos de identificación y ubicación de la persona natural o jurídica que rescató al animal de compañía</p> <p>b) La autoridad competente que realizó su identificación o que realizó el reconocimiento del animal de compañía</p> <p>c) La identificación de la persona o fundación que lo adoptará de manera temporal o permanente.</p> <p>3. El registro de enajenación o traspase incluirá</p> <p>a) los datos de identificación de la persona natural o jurídica que ejerció la reproducción no seleccionada o del refugio o fundación o institución que entrega la tenencia del animal de compañía.</p> <p>b) la identificación de los padres del animal de compañía en caso de que se tenga tal información.</p> <p>c) el mecanismo de enajenación, ya sea venta, donación, o el tipo de cesión de la tenencia o propiedad que se esté realizando.</p>	<p>d) Los datos de identificación y ubicación del tenedor y responsable del animal de compañía</p> <p>4. El registro de tenedores de mascotas contendrá:</p> <p>a) La identificación y ubicación de la persona natural o jurídica que asumirá el cuidado y la tenencia del animal</p> <p>b) En caso de que se trate de un refugio este informará, cada vez que asume un nuevo animal de compañía</p> <p>1. la cantidad de animales de compañía que tiene bajo su cuidado</p> <p>2. los datos de los voluntarios que aportan actividades de cuidado de estos animales</p> <p>3. el registro de donantes y colaboradores de la institución, fundación, hogar de paso o refugio.</p> <p>4. los datos del representante legal de la entidad, en caso de que el refugio o el hogar de paso esté constituido como fundación, asociación u otro tipo de persona jurídica.</p> <p>ARTÍCULO 22°. Indicador tope de reproducción no seleccionada o sin raza. El indicador tope de reproducción municipal y el indicador tope de reproducción por reproductor, determinará el número máximo de camadas que las personas naturales o jurídicas que ejerzan la reproducción no seleccionada o sin raza, podrán realizar en relación con la cantidad de animales de compañía traspasados semestralmente en cada municipio. El indicador Tope de reproducción se calculará de manera general para todo el municipio y de manera individual para cada reproductor, bien sea persona natural o jurídica, así: (Cantidad de perros no traspasados + cantidad de cachorros nacidos) - traspases registrados en el semestre) dividido sobre (Cantidad de</p> <p>Artículo suprimido.</p>
<p>perros no traspasados + cantidad de cachorros nacidos). Cuando el indicador Tope de Reproducción supere el valor 0,2 de la reproducción no seleccionada la Alcaldía correspondiente deberá limitar el número de camadas autorizadas semestralmente.</p> <p>Tal limitación podrá hacerse de manera general para todos quienes ejercen la reproducción no seleccionada en el municipio, o para las personas naturales o jurídicas que ejercen la reproducción no seleccionada que superen el Indicador Tope establecido.</p> <p>ARTÍCULO 23°. Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados. También realizarán campañas permanentes de educación en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.</p> <p>ARTÍCULO 24°. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y protección social tendrá un (1) año para su reglamentación e implementación nacional.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. TRAZABILIDAD DEL ANIMAL. Las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente autorizados referidos en el artículo 2° de la presente ley, con independencia de la naturaleza jurídica con la que se encuentren registradas, deberán garantizar la trazabilidad de cada animal inmerso en una operación comercial.</p>	<p>Para ello, deberán llevar un libro de registro de los animales, según raza, especie e información de comprador y vendedor.</p> <p>Adicionalmente los criaderos deberán expedir al comprador un Certificado de Origen por cada animal comercializado.</p> <p>Asimismo, los establecimientos de comercio debidamente constituidos o personas jurídicas deberán emitir factura o un documento equivalente al momento de la compraventa del animal. En todo caso, todas las transacciones comerciales que se realicen sobre un animal de compañía deberán acompañarse con el Certificado de Origen, el cual deberá ser entregado al momento de la venta.</p> <p>Las Secretarías Departamentales de Salud, en coordinación con las entidades establecidas en el artículo 18 de la presente ley, verificarán la veracidad y autenticidad de la certificación de origen.</p> <p>La venta de los animales, deberán garantizar que se encuentren desparasitados, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas y sin que sufran, ni los animales que se venden ni sus progenitores, enfermedades hereditarias diagnosticables. Además, los animales de compañía se deben vender esterilizados e identificados en el (RUNCCAC).</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. PROHIBICIÓN DE VENTA O ENTREGA A MENORES DE EDAD. Se prohíbe la venta y entrega de animales de compañía a menores de edad</p>

<p>y personas que no cuenten con las condiciones para asumir y garantizar su tenencia responsable, cuidado y protección. Los criaderos, tiendas y/o establecimientos comerciales deberán verificar dichas condiciones.</p>		<p>que hubieren estado ocultas al momento de la venta. Serán aplicables los artículos 1914 y siguientes del Código Civil.</p> <p>En cualquier caso, los animales que sean devueltos al vendedor por ser portadores de enfermedades o defectos referidos en este artículo, deberán ser valorados inmediatamente por un médico veterinario a cargo del vendedor, quien deberá registrar la novedad de la venta en el RUCCAC.</p> <p>El vendedor está obligado a asumir todos los gastos necesarios para atender y tratar la enfermedad o lesión del animal devuelto, con el fin de garantizar una vida libre de dolor y en condiciones de bienestar.</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de estas especies, y con las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, queda prohibida la cría, venta y comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>		<p>ARTÍCULO NUEVO. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías de Salud del orden departamental, en coordinación con las secretarías de Gobierno, las entidades con competencias en protección y bienestar animal y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrán las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO. GARANTÍAS DEL COMERCIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA. Las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos descritas en el artículo 2 de la presente ley deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado expedido por un médico veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades congénitas, sean de base genética, hereditaria u otras, no detectadas al momento de la venta.</p> <p>Dentro de los catorce (14) días siguientes a la venta, el comprador podrá reclamar al vendedor el dinero producto de esta si el animal resulta portador de alguna enfermedad congénita, sea de base genética o hereditaria, enfermedades en proceso de incubación o padece lesiones</p>		<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones presento ponencia positiva y solicito a los y las senadoras que integran la Comisión Quinta del Senado dar primer debate al proyecto de ley número 074 de 2022 Senado <i>"Por el cual se regulan las</i></p>	
<p>condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano".</p> <p>Fraternalmente,</p>  <p>ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde</p> <p style="text-align: center;">VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR EL CUAL SE REGULA LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objetivo regular las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía que desarrollan los criaderos, establecimientos de comercio debidamente constituidos y similares, con el fin de garantizar su bienestar integral y fomentar su adopción y tenencia responsable.</p> <p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente ley aplica a personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos, que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía, con fines de lucro.</p>	<p>Quedan prohibidas las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía a personas naturales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Prohibase la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. No se consideran animales de compañía los animales pertenecientes a especies exóticas y no convencionales. En ese sentido, prohibase la comercialización, tenencia e importación de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones, acordes con la Política de Bienestar Animal establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Animales de compañía: animales domésticos que viven bajo la dependencia de una persona y son criados, cuidados y protegidos por el mismo para el disfrute de su compañía tales como: perros, gatos, hamsters, conejos. No son animales de compañía: animales de fauna silvestre, exóticos o no convencionales, bravíos o salvajes, que viven libres e independientes de los seres humanos, y los que no puedan ser comercializados por estar prohibida su tenencia. 2. Animales domésticos: Son aquellos animales pertenecientes a especies que por intervención del hombre, y tras varias generaciones, han pasado por el proceso de domesticación, modificando sus comportamientos naturales, su fisiología o rasgos fenotípicos al punto de ser heredables y diferentes a los de sus parientes silvestres y que dependen de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales. 3. Aves Ornamentales: Estas aves son aquellas especies usadas con fines decorativos y/o de compañía, y se diferencian de las aves silvestres. 4. Bienestar animal: Designa el estado físico, mental y emocional de los animales, con relación a las condiciones en las que viven y mueren, que les permiten expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del cuidador de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, ejercitamiento, 		

<p>buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados requeridos de acuerdo con las características propias de su especie.</p> <p>5. Criadero de animales de compañía: Persona jurídica y/o establecimiento de comercio legalmente constituido que realiza actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía con fines de lucro, debidamente inscrita en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>6. Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía - RUNCCAC: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de todas las personas jurídicas y/o establecimientos de comercio que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales domésticos y de compañía, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>7. Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio comercial que se da cuando una persona denominada comprador adquiere un animal de compañía y a cambio entrega una cantidad de dinero u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor.</p> <p>ARTÍCULO 4°. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE CRIADORES Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA (RUNCCAC). Créase el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC), a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del respectivo tratamiento de datos de conformidad con la normativa vigente sobre habeas data.</p> <p>El RUNCCAC deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>1. Sobre cada uno de los animales de compañía que se pretende vender:</p> <p>a. Número de identificación del microchip del animal (solo para gatos y perros) b. Raza y especie del animal c. Carnet de vacunas, desparasitación y esterilización debidamente firmado por el médico veterinario responsable. d. Nombre y número de identificación del microchip de padre y madre e. Certificado de origen por parte del Criadero.</p>	<p>2. Sobre la persona jurídica o el establecimiento de comercio que comercializa:</p> <p>a. Nombre o razón social b. Naturaleza jurídica c. Tipo y número de identificación d. Copia del Registro Único Tributario o del Certificado de Matrícula Mercantil e. Dirección física y electrónica f. Número de teléfono del proveedor de las especies que comercializa, cuando aplique.</p> <p>3. Sobre la persona natural o jurídica que compra un animal de compañía:</p> <p>a. Nombre o razón social b. Tipo y número de identificación, c. Copia del Registro Único Tributario o el Certificado de Matrícula Mercantil cuando aplique. d. Actividad económica e. Dirección física y electrónica f. Número de teléfono.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades descritas en el presente artículo deberán habilitar la plataforma correspondiente para el registro de las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidas contenidas en el artículo 2°, con opciones de registro presencial y digital.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo contenido en el parágrafo anterior, todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidas contenidas en el artículo 2° deberán estar registradas en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC), so pena de las sanciones contenidas en la presente ley</p> <p>ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN DE CONDICIONES LOCATIVAS Y DE BIENESTAR ANIMAL. Todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía deberán cumplir con las condiciones locativas y de bienestar animal que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las entidades encargadas de implementar la Política Nacional de Protección Animal. Dichas condiciones deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes criterios:</p>
<p>1. Las condiciones ambientales y locativas deberán adaptarse a las características particulares de cada especie con el fin de evitar los riesgos de heridas, transmisión de enfermedades, incomodidad, estrés o disconfort, y de garantizar el mayor bienestar a los animales. En todo caso, deberán garantizarse niveles óptimos de calidad del aire, temperatura, humedad, ventilación y condiciones ambientales generales adecuadas en términos de ruidos, olores, entre otros, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salubridad y bienestar animal.</p> <p>2. Deberá permitirse descanso y permanencia confortable a los animales, así como libertad de movimiento, y de expresión de su comportamiento natural, de acuerdo a las cinco libertades establecidas en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>3. No se permite la tenencia o exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales o encerramientos similares.</p> <p>4. En el caso de animales de naturaleza solitaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse en grupo. Igualmente, en el caso de animales de naturaleza gregaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse aislado o en soledad.</p> <p>5. Los animales deberán tener acceso permanente a alimento y agua suficiente y de calidad, según su edad y necesidades corporales, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación.</p> <p>6. Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.</p> <p>7. Los animales con problemas graves de salud deberán aislarse y tratarse de manera prioritaria. Sólo se podrá sacrificar, mediante eutanasia y para prevenir o evitar un sufrimiento mayor, a un animal que padezca una lesión o enfermedad grave o incurable. En cualquier caso, deberá mediar concepto escrito de un médico veterinario</p> <p>8. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá eliminarse o mitigarse al máximo, con métodos tecnológicos y científicos existentes.</p> <p>9. Los animales que sean introducidos por primera vez al país, deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local, con el fin que se adapten a las condiciones del lugar. Este proceso deberá ser certificado por un médico veterinario.</p>	<p>10. El manejo de los animales deberá promover una relación positiva y armónica entre los humanos y los animales y no causar heridas, pánico, miedo o estrés</p> <p>11. Los operarios, cuidadores y cualquier persona que tenga contacto con los animales deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales sean tratados de forma respetuosa y adecuada. Todas las personas que tengan contacto con los animales deberán contar con conocimientos técnicos para su manejo y cuidado.</p> <p>12. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (COMVEZCOL).</p> <p>13. Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.</p> <p>14. Tener una sala de maternidad para cada especie.</p> <p>15. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.</p> <p>16. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir la reglamentación de la que trata el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso se podrá reproducir a animales de compañía que padezcan malformaciones o daños en su salud física. La selección genética deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ciencia, Tecnología e Innovación, determinarán en una plazo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, las enfermedades a las que hace referencia el parágrafo anterior.</p>

<p>ARTÍCULO 6°. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todas las personas jurídicas que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía deberán identificar a los animales con un microchip de quince (15) dígitos, según la norma ISO/ICAR 11784/85 (o la que la sustituya o modifique) y registrarlos en la plataforma del Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar la información de los animales, cada vez que se realice un implante en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que posean animales de compañía podrán adquirir el microchip de quince (15) dígitos e ingresarlo al Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>ARTÍCULO 7°. EDAD MÍNIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de cumplir cuatro (4) meses de edad a efectos de acatar las disposiciones vigentes en materia de vacunación, desparasitación e identificación. Los animales deben estar esterilizados (con tatuaje interno en la oreja derecha y certificación médico veterinaria del procedimiento quirúrgico) y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Cada criadero de animales de compañía, establecimiento de comercio debidamente constituido o similar deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y salen de él, en el que se consignen los siguientes datos, entre otros: edad, origen, sexo y condiciones de salud.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta los cuatro (4) años de edad. Luego, deberán ser retirados de la crianza y esterilizados. Las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, deberán contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en COMVEZCOL.</p> <p>ARTÍCULO 8°. TRAZABILIDAD DEL ANIMAL. Las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente autorizados referidos en el artículo 2° de</p>	<p>la presente ley, con independencia de la naturaleza jurídica con la que se encuentren registrados, deberán garantizar la trazabilidad de cada animal inmerso en una operación comercial.</p> <p>Para ello, deberán llevar un libro de registro de los animales, según raza, especie e información de comprador y vendedor.</p> <p>Adicionalmente los criaderos deberán expedir al comprador un Certificado de Origen por cada animal comercializado.</p> <p>Asimismo, los establecimientos de comercio debidamente constituidos o personas jurídicas deberán emitir factura o un documento equivalente al momento de la compraventa del animal.</p> <p>En todo caso, todas las transacciones comerciales que se realicen sobre un animal de compañía deberán acompañarse con el Certificado de Origen, el cual deberá ser entregado al momento de la venta.</p> <p>Las Secretarías Departamentales de Salud, en coordinación con las entidades establecidas en el artículo 18 de la presente ley, verificarán la veracidad y autenticidad de la certificación de origen. La venta de los animales, deberán garantizar que se encuentren desparasitados, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas y sin que sufran, ni los animales que se venden ni sus progenitores, enfermedades hereditarias diagnosticables. Además, los animales de compañía se deben vender esterilizados e identificados en el (RUNCCAC)</p> <p>ARTÍCULO 9°. PLAN DE CONTINGENCIA, PÓLIZA Y GARANTÍA DE RETIRO. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las entidades encargadas de la ejecución de la Política Pública de protección y bienestar Animal, en el marco de la reglamentación contenida en el parágrafo primero del artículo 5°, deberán expedir un Plan de Contingencia que garantice la vida y el bienestar de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva</p> <p>Este plan de contingencia incluirá que todas las personas jurídicas y los establecimientos de comercio debidamente constituidos que quieran realizar las actividades de las que habla el artículo 2° de la presente Ley deberán contar con una póliza que cubra los gastos de manutención de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.</p>
<p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través de la entidad que delegue reglamentará, en un término de seis (6) meses, las condiciones de la póliza referida en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 10°. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. Se prohíbe todo procedimiento quirúrgico practicado con las finalidades de modificar la apariencia de un animal doméstico o de compañía, u otras que no sean médicas o terapéuticas. Entiéndase como tales: cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otros similares. Cualquier intervención quirúrgica deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado en COMVEZCOL.</p> <p>ARTÍCULO 11°. UTILIZACIÓN DE ANIMALES EN CONCURSOS, SORTEOS Y SIMILARES. Queda prohibida la utilización de animales domésticos o de compañía en concursos de televisión, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada o actos similares, como obsequios, incentivos, ofertas o premios.</p> <p>Tampoco se permitirá la utilización de animales domésticos en espectáculos circenses fijos o itinerantes.</p> <p>PARÁGRAFO: Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad policiva competente y la imposición de las sanciones aplicables de conformidad con las leyes 84 de 1989 y 1774 de 2016, o la norma que las modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 12°. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, venta, donación, permuta, o cualquier tipo de canje o comercialización de animales domésticos de compañía, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, salvo jornadas de adopción.</p> <p>A partir de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibida la exhibición, venta, donación, permuta, o cualquier tipo de canje o comercialización de animales domésticos de compañía, cualquiera sea su especie, en: supermercados a cualquier escala, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto, plazas de mercado públicas o privadas,</p> <p>PARÁGRAFO: El incumplimiento de la presente prohibición acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad policial competente y la</p>	<p>imposición de las sanciones aplicables de conformidad con las leyes 84 de 1989 y 1774 de 2016, o la norma que las modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN DE VENTA O ENTREGA A MENORES DE EDAD. Se prohíbe la venta y entrega de animales de compañía a menores de edad y personas que no cuenten con las condiciones para asumir y garantizar su tenencia responsable, cuidado y protección. Los criaderos, tiendas y/o establecimientos comerciales deberán verificar dichas condiciones</p> <p>ARTÍCULO 14. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de estas especies, y con las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, queda prohibida la cría, venta y comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 15°. Las personas jurídicas y establecimientos de comercio debidamente registrados descritos en el artículo 2° de la presente ley deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado expedido por un médico veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades congénitas, sean de base genética, hereditaria u otras, no detectadas al momento de la venta.</p> <p>Dentro de los catorce (14) días siguientes a la venta, el comprador podrá reclamar al vendedor el dinero producto de esta si el animal resulta portador de alguna enfermedad congénita, sea de base genética o hereditaria, enfermedades en proceso de incubación o padece lesiones que hubieren estado ocultas al momento de la venta. Serán aplicables los artículos 1914 y siguientes del Código Civil.</p> <p>En cualquier caso, los animales que sean devueltos al vendedor por ser portadores de enfermedades o defectos referidos en este artículo, deberán ser valorados inmediatamente por un médico veterinario a cargo del vendedor, quien deberá registrar la novedad de la venta en el RUCCAC.</p> <p>El vendedor está obligado a asumir todos los gastos necesarios para atender y tratar la enfermedad o lesión del animal devuelto, con el fin de garantizar una vida libre de dolor y en condiciones de bienestar.</p> <p>ARTÍCULO 16°. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados en algunas razas y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes,</p>

CONTENIDO

Gaceta número 1175 - lunes 3 de octubre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

NOTAS ACLARATORIAS

Nota aclaratoria proyecto de ley número 185 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica la naturaleza del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se modifica su denominación al Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, se toman medidas para fortalecer la identificación de personas desaparecidas y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 74 de 2022 Senado, por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano. 17

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2022

remitirán semestralmente al (RUNCCAC) la información referente a registros de animales, montas, camadas, trasposos, importaciones y exportaciones.

ARTÍCULO 17°. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados en algunas razas y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes (APPA), tendrán una Dirección de Crianza y/o Comité Técnico encargado de garantizar el buen estado de salud de los animales registrados, las condiciones de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza de la Asociación o club respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley así como de la Ley 1774 de 2016.

ARTÍCULO 18°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías de salud del orden departamental, en coordinación con las secretarías de gobierno, las entidades con competencias en protección y bienestar animal y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 19°. Los entes territoriales deberán adelantar campañas mensuales que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios, hogares de paso, o personas cuidadoras, en aras de disminuir la población de animales abandonados. De igual manera, realizarán campañas de educación, en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía

ARTÍCULO ARTÍCULO 20° VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República